



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

## IMPORTE INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIO EFECTUADAS DURANTE MARZO DE 2017.

SANTIAGO, 22 NOV 17 \*040900

En razón de los resultados obtenidos tras una revisión parcial efectuada por esta Contraloría General –a través de su Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio– a las declaraciones de intereses y patrimonio (DIP) realizadas durante marzo del presente año, y considerando el principio de coordinación previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, que en la especie importa el establecimiento de mecanismos de colaboración para concertar medios y esfuerzos, adoptando las medidas necesarias para evitar eventuales incumplimientos de la normativa que regula aquella materia, este Órgano de Fiscalización, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

### I. SOBRE LA ELECCIÓN DEL NUMERAL DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 20.880, SOBRE PROBIIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Es necesario hacer presente que el formulario electrónico del Sistema de Declaraciones de Intereses y Patrimonio (en adelante, Sistema DIP), en su acápite "Datos de la Entidad", tiene un campo denominado "Tipo Sujeto Obligado" donde el declarante debe escoger el numeral que lo identifica. Los numerales allí dispuestos comprenden a los sujetos obligados en virtud del artículo 4°, N°s. 1 al 12, de la ley N° 20.880, a los indicados en el Capítulo 3° del Título II de la misma ley, y a los declarantes voluntarios y candidatos a elecciones.

En relación con este punto, la Contraloría General ha detectado algunas imprecisiones al momento utilizar dicho sistema, lo que genera efectos en la publicidad y contenido de las DIP.

Por lo anterior, se hace necesario precisar lo que sigue.

#### 1. Sobre la publicidad de las DIP.

De conformidad con el artículo 6° de la ley N° 20.880, y los artículos 9° y siguientes de su reglamento, aprobado por el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las declaraciones

**A LOS/AS SEÑORES/AS  
MINISTROS, SUBSECRETARIOS, JEFES SUPERIORES DE SERVICIO,  
ALCALDES, GERENTES Y RECTORES  
PRESENTE**

C/c a todas las Contralorías Regionales



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

de intereses y patrimonio son públicas. No obstante, solo las declaraciones de los sujetos señalados en los N°s. 1 al 4 del artículo 4°, y aquellos identificados en el Capítulo 3° del Título II de la esa ley, se encontrarán disponibles en el sitio electrónico mediante el cual la institución respectiva da cumplimiento a los deberes de transparencia activa que le impone el artículo 7° de la ley N° 20.285. Las entidades que no estén sujetas a la citada disposición deberán publicar las DIP en el sitio electrónico institucional.

Asimismo, esta Contraloría General y el Consejo para la Transparencia pondrán las declaraciones de los sujetos antes definidos a disposición de la ciudadanía en formato de datos abiertos y reutilizables en el sitio electrónico [www.infoprobidad.cl](http://www.infoprobidad.cl).

Las referidas declaraciones se mantendrán publicadas mientras el sujeto se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese en sus funciones.

Por otro lado, resulta conveniente recordar que los sujetos obligados fiscalizados por esta Entidad de Control de acuerdo a los citados numerales del artículo 4°, son los siguientes:

Tabla N°1  
Sujetos obligados de los N°s. 1 al 4  
del artículo 4°, de la ley N° 20.880

Número	Sujetos obligados
1	El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.
2	Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.
3	Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°s. 19.940, 20.378 y 20.410.
4	Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

Dicho lo anterior, se detectó que diversos declarantes, distintos de los sujetos señalados en los N°s. 1 al 4 del citado artículo 4°, seleccionaron erradamente en el campo "Tipo Sujeto Obligado" del formulario



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

electrónico, uno de aquellos numerales, haciendo que su DIP se haya publicado automáticamente en los mencionados sitios electrónicos.

Asimismo, se detectaron sujetos obligados que, perteneciendo al universo de declarantes identificados en los N°s. 1 al 4 del artículo 4°, seleccionaron otro numeral, lo que provoca que su DIP no sea publicada en los portales respectivos, vulnerando con ello las disposiciones precitadas.

En este contexto, es menester reiterar la necesidad de que el declarante seleccione correctamente el numeral que lo identifica como "Tipo Sujeto Obligado", con el objeto de dar cumplimiento a la normativa relativa a la publicidad de las declaraciones de intereses y patrimonio.

2. En relación con la declaración de parientes, el formulario contiene la siguiente pregunta: ¿Es Ud. el Jefe/a de Servicio o alguno de los sujetos señalados en el inciso 3° del artículo 7° de la ley N° 20.880?

Esta pregunta se contiene en el acápite "Datos de la Entidad", campo "Jefe/a de Servicio", del formulario electrónico, y añade que en caso de serlo, debe declarar parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en segundo grado por consanguinidad como por afinidad que se encuentren vivos (tatarabuelos, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, choznos, hermanos, cuñados y suegros).

Lo anterior obedece a lo dispuesto en el citado artículo 7° de la referida ley, que establece, en lo que interesa, que los sujetos señalados en los aludidos numerales 1 al 4 del artículo 4° y en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, deberán declarar el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en el segundo grado tanto por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.

Por lo tanto, si el declarante selecciona erróneamente el numeral dará una respuesta incorrecta a la referida pregunta y, por ende, su DIP quedará incompleta, configurándose una casual de apercibimiento, conforme al procedimiento establecido en el referido artículo 11 de la ley y 28 de su reglamento.

## II. RESPECTO AL LLENADO DE LOS CAMPOS NUMÉRICOS

Sobre el particular, se han detectado problemas en los datos ingresados por los declarantes, específicamente en lo referido a los valores numéricos de los activos, encontrándose valores atípicos en los campos "Avalúo fiscal" -tanto el correspondiente a los bienes inmuebles como el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

correspondiente a vehículos livianos y pesados- y "Tasación" -de naves y aeronaves-, del formulario electrónico.

A continuación se presentan los resultados obtenidos en un análisis a las declaraciones recibidas por este Organismo de Control al 31 de mayo del 2017, a través del Sistema DIP.

### 1. Vehículos bien mueble

En el acápite "Vehículos Bien Mueble" se ha registrado un total de 100.404 bienes, entre vehículos livianos, pesados, naves y aeronaves.

Dicho acápite contiene dos campos en los que el declarante debe registrar el avalúo de su vehículo: "Avalúo Fiscal" para vehículos livianos y pesados, y "Tasación" para naves y aeronaves.

Analizados los datos contenidos en estos campos, se detectó que existe un total de 13.019 vehículos -ya sean livianos, pesados, naves o aeronaves- cuyo avalúo o tasación tienen problemas, por cuanto registran un reparador decimal en su valor. Por ejemplo, se registran valores de 1,5 en la base de datos, que en su contexto es posible presumir como 1.500.000, u otra cifra con dígitos similares.

En el campo "Avalúo fiscal" se aprecian valores en blanco y otros menores a 10.000, los que ciertamente no se corresponden con la realidad, toda vez que son inferiores al avalúo mínimo establecido por el Servicio de Impuestos Internos:

Por otro lado, respecto al campo "Tasación" se han detectado cifras menores o iguales a 100.000 las que, dado el contexto, son probablemente erradas.

De estar en algunas de las situaciones descritas, el dato podría ser considerado inexacto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la citada ley N° 20.880 y 28 de su reglamento, le correspondería a esta Contraloría General realizar el apercibimiento.

En la tabla N°2 se detalla el número de registros con los errores aludidos:



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

Tabla N°2  
Errores detectados en los campos "Avalúo Fiscal"  
y "Tasación" de "Vehículos Bien Mueble".

ERROR EN USO DE COMA	ERROR EN AVALUO DE VEHICULO LIVIANO O PESADO	ERROR EN TASACION DE NAVES O AERONAVES
13.019	3.170	40

## 2. Inmuebles

En el acápite "Bienes Inmuebles" se ha registrado un total de 144.249 bienes raíces. En el campo "Avalúo Fiscal" se han detectado 19.453 registros con valor 0 ó menores a \$100.000.

En conclusión, contabilizando aquellas DIP que contienen errores en alguno de los campos señalados precedentemente ("Avalúo fiscal", "Tasación" del acápite "Vehículos Bien Mueble", y "Avalúo Fiscal" del acápite "Bienes Inmuebles"), es posible afirmar que 20.195 declaraciones tienen algunas de las anomalías antes descritas. Lo anterior, afecta a un 19,68% de las declaraciones enviadas o recibidas por este Organismo Fiscalizador al 31 de mayo de 2017.

Por lo antes expuesto, se reitera la necesidad de verificar el correcto registro de los campos numéricos de las DIP, ya sea en los anteriormente nombrados, como también en el "Valor Corriente en Plaza", para el acápite "Valores o Instrumentos Transables en Chile y en el Extranjero"; en el "Valor Comercial Global de la Cartera de Activos", del acápite "Contratos Administración de Valores"; en el "Monto global en pesos" y "Monto Adeudado en Pesos", del acápite "Pasivos", entre otros.

Lo anterior, con el objeto de que la DIP no sea considerada como inexacta, lo que daría lugar al procedimiento de apercibimiento por parte de esta Entidad de Control, establecido en los artículos 11 de la citada ley y 28 de su reglamento.

## III. EN RELACIÓN AL ERROR EN LOS VALORES DE PASIVOS

Es necesario indicar que en el artículo 7°, letra h), de la ley N° 20.880, así como en el artículo 22 de su reglamento, se dispone que el declarante deberá enunciar el conjunto global del pasivo que mantenga, en



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

su equivalente en pesos, siempre que en total ascienda a un monto superior a 100 unidades tributarias mensuales (UTM). Añade la norma que aquel deberá declarar el monto, tipo de obligación y el nombre del acreedor de cada deuda que, individualmente considerada, supere las 100 UTM.

Al respecto, se detectó que existen DIP que presentan un "Monto global en pesos" del pasivo, inferior a la sumatoria de los montos registrados por cada una de las deudas que superan las 100 UTM, lo que tiene como consecuencia el inicio del procedimiento de apercibimiento por parte de esta Contraloría General, al considerar estos datos como inexactos, conforme a los citados artículos 11 de la ley y 28 de su reglamento.

#### IV. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD EN LA DECLARACIÓN

Los artículos 5° de la ley N° 20.880 y 3° de su reglamento, señalan que la DIP deberá efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la fecha de asunción en el cargo. Esa declaración deberá actualizarse anualmente dentro del mes de marzo de cada año y dentro de los 30 días corridos siguientes al cese de sus funciones.

Dicho lo anterior, cabe advertir que se ha detectado un gran número de sujetos obligados que dejando sus funciones e ingresando a otro cargo de la Administración del Estado, efectúan solo un tipo de DIP, ya sea de "PRIMERA DECLARACIÓN (POR ASUNCIÓN DE CARGO)" o "POR CESE DE FUNCIONES", lo que incumple lo dispuesto en los precitados artículos.

Lo expuesto, motiva el inicio del procedimiento de apercibimiento por parte de esta Entidad de Control; por falta de oportunidad al efectuar la declaración de intereses y patrimonio, según lo prescrito en los ya mencionados artículos 11 de la ley N° 20.880 y 28 de su reglamento.

#### V. IDENTIFICACIÓN DEL TIPO DE DIP

El primer acápite del formulario electrónico, denominado "Datos de la Declaración", contiene el campo "Tipo", el cual despliega la siguiente clasificación de DIP: primera declaración (por asunción de cargo), actualización periódica en marzo, por cese de funciones, rectificación a requerimiento de órgano fiscalizador, presentación a requerimiento de órgano fiscalizador, actualización voluntaria y declaración voluntaria. Lo anterior, acorde al formulario establecido en el artículo 40 del aludido reglamento de la ley.

Cada tipo de DIP debe ser seleccionada en los casos que se explican a continuación:



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

- Primera declaración (por asunción de cargo): Debe ser seleccionada cada vez que se efectúa la DIP dentro de los 30 días siguientes a la asunción en el nuevo cargo.
- Actualización periódica marzo: Debe seleccionarse cada vez que se realiza la DIP dentro del mes de marzo de cada anualidad.
- Por cese de funciones: Se selecciona al momento de efectuar la DIP dentro de los 30 días posteriores al cese de funciones.
- Rectificación a requerimiento de órgano fiscalizador: Se escoge este tipo al momento de rectificar o completar el contenido de la DIP, debido a la solicitud de esta Contraloría General, realizada a través del respectivo apercibimiento motivado por una DIP incompleta o inexacta. Lo anterior, según así lo disponen los ya mencionados artículos 11 de la ley N° 20.880 y 28 de su reglamento.
- Presentación a requerimiento de órgano fiscalizador: Se escoge este tipo al momento de efectuar la DIP, debido a la solicitud de esta Contraloría General, realizada a través del respectivo apercibimiento motivado por la falta de oportunidad. Lo anterior, según así lo dispone los citados artículos.
- Actualización voluntaria: Se escoge este tipo cuando el sujeto actualiza voluntariamente y en cualquier momento del año su DIP (exceptuando marzo, pues como se indicó, la DIP efectuada en dicho mes corresponde al tipo actualización periódica marzo, la cual es obligatoria).
- Declaración voluntaria: Este tipo de DIP se debe escoger por todos aquellos declarantes que no se encuentran dentro del universo de sujetos obligados a efectuar una DIP, según lo dispuesto en la ley N° 20.880 y su reglamento.

Dicho lo anterior, cabe señalar que se ha detectado un gran número de DIP cuyo tipo seleccionado es incorrecto, por lo que se reitera la necesidad de verificar que este haya sido escogido adecuadamente por el declarante, pues de no ser así, corresponde el inicio del procedimiento de apercibimiento por parte de esta Contraloría General.

## VI. IDENTIFICACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

1. Problemas con la individualización de departamento, bodega y estacionamiento y con el registro de gravámenes y prohibiciones de inmuebles en general.

Los artículos 7°, letra b), de la ley N° 20.880, y 14 de su reglamento, disponen que el declarante debe singularizar los bienes inmuebles de los cuales sea propietario, situados en el país o en el extranjero, sea que los mantenga en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

Asimismo, deberá declarar los inmuebles sobre los cuales ejerzan otros derechos reales distintos de la propiedad. Además, respecto de los inmuebles situados en Chile, se debe señalar: rol avalúo fiscal; valor avalúo fiscal; Conservador de Bienes Raíces donde se encuentra inscrito, con indicación del número, fojas y año; región y comuna donde se ubican; dirección del inmueble; forma de propiedad que se ejerce sobre él; fecha de adquisición; litigios y prohibiciones, hipotecas, embargos, usufructos, servidumbres, fideicomiso y demás gravámenes que les afecten, con mención de los datos de sus respectivas inscripciones.

En cuanto a la individualización de departamentos, bodegas y estacionamientos, se detectó un gran número de DIP que solo individualizan el departamento, olvidando registrar de manera independiente la bodega y/o estacionamiento. Al respecto, cabe considerar que generalmente estos bienes tienen rol y monto de avalúo fiscal distintos al departamento, por lo que podría constituirse en una causal de apercibimiento por parte de esta Entidad de Control, por estimar la DIP como incompleta.

Asimismo, se verificó en gran parte de las DIP que los gravámenes y prohibiciones no fueron registrados en el acápite "Bienes Inmuebles", campo "Gravámenes/Prohibiciones", no obstante registran hipotecas en el acápite "Pasivos", lo que configura una causal de apercibimiento por parte de esta Contraloría General por DIP incompleta.

2. Problemas con el registro de modelo de vehículos y su avalúo fiscal.

Los artículos 7°, letra.d), de la ley N° 20.880, y 17 de su reglamento, disponen que los sujetos obligados deberán singularizar todos los bienes muebles sujetos a los registros establecidos por leyes o reglamentos de los cuales sean titulares, con indicación de los siguientes datos para el caso de vehículos motorizados: tipo; número y año de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados; marca; modelo; año de fabricación; número de placa patente; avalúo fiscal, indicando su valor en pesos, y gravámenes.

En relación a lo anterior, se ha detectado que en gran parte de las declaraciones registradas en el Sistema DIP, los sujetos obligados no especifican el modelo del vehículo motorizado, toda vez que al ser un campo de texto libre, no detallan el modelo completo o incluso reiteran la marca del vehículo, lo que configura una DIP inexacta, y permite a esta Entidad Fiscalizadora iniciar el procedimiento de apercibimiento.



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

## VII. CÓMO EFECTUAR LAS CORRECCIONES DE LA DIP

En consideración a lo anteriormente expuesto, y en caso de que el declarante verifique que cometió en su declaración uno o más de los errores previamente descritos, deberá efectuar una nueva DIP, seleccionando el tipo de DIP que va a modificar.

Así por ejemplo, si el declarante detecta que los montos de sus pasivos no fueron correctamente registrados en su DIP tipo "PRIMERA DECLARACIÓN (POR ASUNCIÓN DE CARGO)", deberá efectuar una nueva declaración seleccionando el mismo tipo de DIP, "PRIMERA DECLARACIÓN (POR ASUNCIÓN DE CARGO)" registrando el monto correcto y añadiendo una nota explicativa en el acápite "Antecedentes Adicionales", cuyo campo de texto libre permite exponer la situación de la especie.

A su vez, si el error detectado corresponde al "tipo" de declaración, el sujeto deberá realizar una nueva DIP, seleccionando el "tipo" correcto además de dejar la nota explicativa de la corrección en comentario en el mencionado acápite "Antecedentes Adicionales".

Cabe reiterar que una vez que el sujeto es apercibido por este Órgano de Control, ya sea por falta de oportunidad en la DIP o por ser ésta incompleta o inexacta, el "tipo" de DIP que debe seleccionar es "PRESENTACIÓN A REQUERIMIENTO DE ÓRGANO FISCALIZADOR" o "RECTIFICACIÓN A REQUERIMIENTO DE ÓRGANO FISCALIZADOR", respectivamente.

## VIII. OTROS

1. Sobre la declaración en formato papel.

Sobre el particular, y en primer término cabe indicar que el aludido artículo 6° de la ley N° 20.880, así como el 6° de su reglamento, prescriben, en lo que interesa, que en caso de no estar implementado o habilitado el formulario electrónico, la DIP podrá efectuarse en papel, debidamente autenticada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante, o en su defecto, ante notario. Añaden, que para ello, el declarante deberá completar el formulario contenido en el artículo 40 del reglamento y que esta se entenderá realizada una vez recibida en papel por el respectivo ministro de fe del órgano o servicio.

A su vez, el mencionado artículo 7° del reglamento dispone que se entenderá que el formulario electrónico no se encuentra



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

implementado o habilitado cuando no esté disponible por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o no existan las condiciones técnicas básicas que permitan declarar de manera electrónica, caso en el cual se deberá realizar la declaración en papel conforme al artículo anterior. Agrega, que una vez superada la situación de fuerza mayor o caso fortuito, las declaraciones que hubieren sido efectuadas en papel deberán ser realizadas nuevamente a través del formulario electrónico.

Finalmente, el mencionado artículo 7° señala que es el jefe superior del órgano o servicio respectivo el encargado de certificar, mediante resolución fundada, la concurrencia y el cese del caso fortuito o fuerza mayor a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde que tome conocimiento de aquellos.

En consideración a la normativa antes expuesta y al análisis de las declaraciones recibidas en formato papel por este Órgano de Control, cabe indicar que en su mayoría no cumplen con la normativa antes descrita, toda vez que en reiteradas ocasiones no adjuntan la resolución fundada que certifica el caso fortuito o fuerza mayor, sino que acompañan un oficio que se limita a indicar que presentan la DIP en formato papel por registrarse una casual de caso fortuito o fuerza mayor, sin dar mayor fundamento.

Además, en la mayoría de los casos, el jefe de servicio no ingresa el certificado respectivo una vez superada la situación de fuerza mayor o caso fortuito.

Ante la situación descrita, esta Contraloría General ha debido solicitar la corrección de lo observado al jefe de servicio, otorgando un plazo para adjuntar la respectiva resolución fundada, lo que, en caso de no cumplirse, permitirá perseguir eventuales responsabilidades administrativas por infracción a las precitadas disposiciones.

2. En relación al uso del campo "antecedentes adicionales".

Es dable hacer presente que el formulario electrónico contiene un acápite final denominado "Antecedentes Adicionales", con un campo de texto libre y voluntario en el cual el declarante puede dejar registrado todo otro tipo de antecedente que considere que debe ser declarado. En este campo puede explicar, comentar, o describir lo que estime pertinente que deba ser considerado por el Órgano Fiscalizador.

### IX. CONSIDERACIONES FINALES

La ley N° 20.880 regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

de intereses, definiendo el principio de probidad en la función pública como aquel que consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. Además, explicita que existe conflicto de interés cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le resten imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Para el correcto cumplimiento de este principio, la ley N° 20.880 determina las autoridades y funcionarios que deben efectuar DIP en los casos y condiciones que señala, quienes al no dar cumplimiento con el mandato legal, vulneran el mencionado principio de probidad, por lo que incluso pueden ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución o término de relación laboral. A mayor abundamiento, el artículo 11 de la citada ley dispone que si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

## X. CUMPLIMIENTO Y DIFUSIÓN DE ESTAS INSTRUCCIONES

Las respectivas autoridades deberán adoptar todas las medidas que procedan a fin de dar la debida y oportuna publicidad a las presentes instrucciones al interior del correspondiente organismo, así como velar por su estricto cumplimiento.

Es del caso reiterar que las autoridades y jefaturas, en cumplimiento del control jerárquico que deben ejercer respecto del personal de su dependencia, están obligados por la naturaleza de la posición que ocupan, a velar por el cumplimiento de las normas que en el presente instructivo se recuerdan.

Además, cabe considerar el mandato expreso de la referida ley N° 20.880, que en su artículo 9° entrega al jefe de servicio o quien haga sus veces el deber de verificar que todos los sujetos obligados de su dependencia efectúen oportunamente la DIP y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, esta Contraloría General se encuentra en el imperativo de fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1°, del Título II, de la ley N° 20.880, debiendo perseguir las responsabilidades administrativas que deriven de su incumplimiento y proponer —y aplicar directamente, en determinados casos—, las sanciones que el derecho



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

establezca, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, incluyendo la destitución o término de la relación laboral, si corresponde. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 11, 12 y 13 de la mencionada ley N° 20.880, y los artículos 26 y siguientes de su reglamento, aprobado por el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Publíquese en el Diario Oficial.

Finalmente se informa que este instructivo se encuentra disponible en los sitios web [www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl) y [www.declaracionjurada.cl](http://www.declaracionjurada.cl).

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO  
Contralor General de la República



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

## DISTRIBUCIÓN:

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
MINISTERIO DE BIENES NACIONALES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
MINISTERIO DE ENERGÍA  
MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO  
MINISTERIO DE MINERÍA  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE SALUD  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO  
MINISTERIO DEL DEPORTE  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARÍA DE BIENES NACIONALES  
SUBSECRETARÍA DE DEFENSA  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN PARVULARIA  
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA  
SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO  
SUBSECRETARÍA DE MINERÍA  
SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS  
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA  
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DEL DELITO  
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL  
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES  
SUBSECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS SOCIALES  
SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES  
SUBSECRETARÍA DE TURISMO  
SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y URBANISMO  
SUBSECRETARÍA DEL DEPORTE  
SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR  
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
SUBSECRETARÍA PARA LAS FUERZAS ARMADAS  
AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN  
AGENCIA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA  
AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA  
ARMADA DE CHILE  
CAJA DE PREVISIÓN DE LA DEFENSA NACIONAL  
CARABINEROS DE CHILE  
CENTRAL DE ABASTECIMIENTO  
COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE CRÉDITOS PARA ESTUDIOS SUPERIORES  
COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR  
COMISIÓN CHILENA DEL COBRE  
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA  
COMISIÓN NACIONAL DE RIEGO  
CONSEJO DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN  
CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES  
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA  
CONSEJO REGIONAL DE ANTOFAGASTA  
CONSEJO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
CONSEJO REGIONAL DE ATACAMA  
CONSEJO REGIONAL DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO  
CONSEJO REGIONAL DE COQUIMBO  
CONSEJO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
CONSEJO REGIONAL DE LOS LAGOS  
CONSEJO REGIONAL DE LOS RÍOS  
CONSEJO REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA  
CONSEJO REGIONAL DE TARAPACÁ  
CONSEJO REGIONAL DE VALPARAÍSO  
CONSEJO REGIONAL DEL BÍO-BÍO  
CONSEJO REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
CONSEJO REGIONAL DEL MAULE  
CONSEJO REGIONAL METROPOLITANO DE SANTIAGO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN  
CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA  
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
DEFENSA CIVIL DE CHILE  
DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS  
DIRECCIÓN DE ARQUITECTURA  
DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS  
DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS  
DIRECCIÓN DE PREVISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIZACIÓN NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES  
DIRECCIÓN GENERAL DEL CRÉDITO PRENDARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ÉJERCITO DE CHILE  
FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA  
FONDO DE SOLIDARIDAD E INVERSIÓN SOCIAL



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

FONDO NACIONAL DE SALUD  
FUERZA AÉREA DE CHILE  
GENDARMERÍA DE CHILE  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ANTOFAGASTA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARAUCO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE AYSÉN  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DEL BÍO-BÍO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CACHAPOAL  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CAPITÁN PRAT  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CARDENAL CARO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE GAUQUENES  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CAUTÍN  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHACABUCO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHAÑARAL  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHILOÉ  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CHOAPA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COLCHAGUA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COPIAPÓ  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CORDILLERA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE COYHAIQUE  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE EL LOA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ELQUI  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE GENERAL CARRERA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE HUASCO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE IQUIQUE  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ISLA DE PASCUA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LA ANTÁRTICA CHILENA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LIMARÍ  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LINARES  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LLANQUIHUE  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE LOS ANDES  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MAGALLANES  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MAIPO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MALLECO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MARGA MARGA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE MELIPILLA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ÑUBLE  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE OSORNO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PALENA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PARINACOTA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE PETORCA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE QUILLÓTA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SAN ANTONIO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SAN FELIPE DE ACONCAGUA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE SANTIAGO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TALAGANTE  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TALCA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE TOCOPILLA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ÚLTIMA ESPERANZA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE VALDIVIA  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE VALPARAÍSO  
GOBERNACIÓN PROVINCIAL DEL RANCO



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

GOBERNACIÓN PROVINCIAL DEL TAMARUGAL  
GOBIERNO REGIONAL DE ANTOFAGASTA  
GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA  
GOBIERNO REGIONAL DE ATACAMA  
GOBIERNO REGIONAL DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO  
GOBIERNO REGIONAL DE COQUIMBO  
GOBIERNO REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
GOBIERNO REGIONAL DE LOS LAGOS  
GOBIERNO REGIONAL DE LOS RÍOS  
GOBIERNO REGIONAL DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA  
GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ  
GOBIERNO REGIONAL DE VALPARAÍSO  
GOBIERNO REGIONAL DEL BÍO-BÍO  
GOBIERNO REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
GOBIERNO REGIONAL DEL MAULE  
GOBIERNO REGIONAL METROPOLITANO DE SANTIAGO  
INSTITUTO ANTÁRTICO CHILENO  
INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL  
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA  
INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL  
INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR  
INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS  
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS  
INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD  
INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
INTENDENCIA REGIÓN DE ANTOFAGASTA  
INTENDENCIA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA  
INTENDENCIA REGIÓN DE ATACAMA  
INTENDENCIA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO  
INTENDENCIA REGIÓN DE COQUIMBO  
INTENDENCIA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA  
INTENDENCIA REGIÓN DE LOS LAGOS  
INTENDENCIA REGIÓN DE LOS RÍOS  
INTENDENCIA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA  
INTENDENCIA REGIÓN DE TARAPACÁ  
INTENDENCIA REGIÓN DE VALPARAÍSO  
INTENDENCIA REGIÓN DEL BÍO-BÍO  
INTENDENCIA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
INTENDENCIA REGIÓN DEL MAULE  
INTENDENCIA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO  
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES  
OFICINA DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS AGRARIAS  
OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA  
PANEL DE EXPERTOS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS  
PANEL DE EXPERTOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO  
PANEL TÉCNICO DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS  
PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO  
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA  
SERVICIO DE SALUD ANTOFAGASTA  
SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE  
SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR  
SERVICIO DE SALUD ARAUCO  
SERVICIO DE SALUD ARICA  
SERVICIO DE SALUD ATACAMA  
SERVICIO DE SALUD AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO  
SERVICIO DE SALUD BÍO-BÍO  
SERVICIO DE SALUD CHILOÉ  
SERVICIO DE SALUD CONCEPCIÓN  
SERVICIO DE SALUD COQUIMBO  
SERVICIO DE SALUD DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
SERVICIO DE SALUD DEL RELONCAVI  
SERVICIO DE SALUD IQUIQUE  
SERVICIO DE SALUD MAGALLANÉS  
SERVICIO DE SALUD MAULE  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO NORTE  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO ORIENTE  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR  
SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO SUR ORIENTE  
SERVICIO DE SALUD ÑUBLE  
SERVICIO DE SALUD OSORNO  
SERVICIO DE SALUD TALCAHUANO  
SERVICIO DE SALUD VALDIVIA  
SERVICIO DE SALUD VALPARAÍSO - SAN ANTONIO  
SERVICIO DE SALUD VIÑA DEL MAR - QUIJOTA  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE ANTOFAGASTA  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA ARAUCANÍA  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE ARICA Y PARINACOTA  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE ATACAMA  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DEL BÍO-BÍO  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE COQUIMBO  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LOS LAGOS  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LOS RÍOS  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DEL MAULE  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN METROPOLITANO  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE TARAPACÁ  
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE VALPARAÍSO  
SERVICIO ELECTORAL DE CHILE  
SERVICIO MÉDICO LEGAL  
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA  
SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD  
SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
SERVICIO NACIONAL DE TURISMO  
SERVICIO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR  
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

SERVICIO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CONSUMO DE DROGAS Y ALCOHOL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

MUNICIPALIDAD DE ALGARROBO

MUNICIPALIDAD DE ALHUÉ

MUNICIPALIDAD DE ALTO BÍO-BÍO

MUNICIPALIDAD DE ALTO DEL CARMEN

MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO

MUNICIPALIDAD DE ANCUD

MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO

MUNICIPALIDAD DE ANGOL

MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

MUNICIPALIDAD DE ANTUCO

MUNICIPALIDAD DE ARAUCO

MUNICIPALIDAD DE ARICA

MUNICIPALIDAD DE AYSÉN

MUNICIPALIDAD DE BUIN

MUNICIPALIDAD DE BULNES

MUNICIPALIDAD DE CABILDO

MUNICIPALIDAD DE CABO DE HORNOS

MUNICIPALIDAD DE CABRERO

MUNICIPALIDAD DE CALAMA

MUNICIPALIDAD DE CALBUCO

MUNICIPALIDAD DE CALDERA

MUNICIPALIDAD DE CALERA DE TANGO

MUNICIPALIDAD DE CALLE LARGA

MUNICIPALIDAD DE CAMARONES

MUNICIPALIDAD DE CAMIÑA

MUNICIPALIDAD DE CANELA

MUNICIPALIDAD DE CAÑETE

MUNICIPALIDAD DE CARAHUE

MUNICIPALIDAD DE CARTAGENA

MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA

MUNICIPALIDAD DE CASTRO

MUNICIPALIDAD DE CATEMU

MUNICIPALIDAD DE CAUQUENES

MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS

MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA

MUNICIPALIDAD DE CHAITÉN

MUNICIPALIDAD DE CHANCO

MUNICIPALIDAD DE CHAÑARAL

MUNICIPALIDAD DE CHÉPICA

MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE

MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORIA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN  
MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN VIEJO  
MUNICIPALIDAD DE CHIMBARONGO  
MUNICIPALIDAD DE CHOLCHOL  
MUNICIPALIDAD DE CHONCHI  
MUNICIPALIDAD DE CISNES  
MUNICIPALIDAD DE COBQUECURA  
MUNICIPALIDAD DE COCHAMÓ  
MUNICIPALIDAD DE COCHRANE  
MUNICIPALIDAD DE CODEGUA  
MUNICIPALIDAD DE COELEMU  
MUNICIPALIDAD DE COIHUECO  
MUNICIPALIDAD DE COINCO  
MUNICIPALIDAD DE COLBÚN  
MUNICIPALIDAD DE COLCHANE  
MUNICIPALIDAD DE COLINA  
MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI  
MUNICIPALIDAD DE COLTAUCO  
MUNICIPALIDAD DE COMBARBALA  
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN  
MUNICIPALIDAD DE CONCHALI  
MUNICIPALIDAD DE CONCÓN  
MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN  
MUNICIPALIDAD DE CONTULMO  
MUNICIPALIDAD DE COPIAPO  
MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO  
MUNICIPALIDAD DE CORONEL  
MUNICIPALIDAD DE CORRAL  
MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE  
MUNICIPALIDAD DE CUNCO  
MUNICIPALIDAD DE CURAUCUTÍN  
MUNICIPALIDAD DE CURACAVÍ  
MUNICIPALIDAD DE CURACO DE VÉLEZ  
MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE  
MUNICIPALIDAD DE CURARREHUE  
MUNICIPALIDAD DE CUREPTO  
MUNICIPALIDAD DE CURICÓ  
MUNICIPALIDAD DE DALCAHUE  
MUNICIPALIDAD DE DIEGO DE ALMAGRO  
MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE  
MUNICIPALIDAD DE EL BOSQUE  
MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN  
MUNICIPALIDAD DE EL MONTE  
MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO  
MUNICIPALIDAD DE EL TABO  
MUNICIPALIDAD DE EMPEDRADO  
MUNICIPALIDAD DE ERCILLA  
MUNICIPALIDAD DE ESTACIÓN CENTRAL  
MUNICIPALIDAD DE FLORIDA  
MUNICIPALIDAD DE FREIRÉ  
MUNICIPALIDAD DE FREIRINA  
MUNICIPALIDAD DE FRESIA  
MUNICIPALIDAD DE FRUTILLAR  
MUNICIPALIDAD DE FUTALEUFÚ  
MUNICIPALIDAD DE FUTRONO  
MUNICIPALIDAD DE GALVARINO



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

MUNICIPALIDAD DE GENERAL LAGOS  
MUNICIPALIDAD DE GORBEA  
MUNICIPALIDAD DE GRANEROS  
MUNICIPALIDAD DE GUAITECAS  
MUNICIPALIDAD DE HIJUELAS  
MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUÉ  
MUNICIPALIDAD DE HUALAÑÉ  
MUNICIPALIDAD DE HUALPÉN  
MUNICIPALIDAD DE HUALQUI  
MUNICIPALIDAD DE HUARA  
MUNICIPALIDAD DE HUASCO  
MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA  
MUNICIPALIDAD DE ILLAPEL  
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE  
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE MAIPO  
MUNICIPALIDAD DE ISLA DE PASCUA  
MUNICIPALIDAD DE JUAN FERNÁNDEZ  
MUNICIPALIDAD DE LA CALERA  
MUNICIPALIDAD DE LA CISTERNA  
MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ  
MUNICIPALIDAD DE LA ESTRELLA  
MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA  
MUNICIPALIDAD DE LA GRANJA  
MUNICIPALIDAD DE LA HIGUERA  
MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA  
MUNICIPALIDAD DE LA PINTAÑA  
MUNICIPALIDAD DE LA REINA  
MUNICIPALIDAD DE LA SERENA  
MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN  
MUNICIPALIDAD DE LAGO RANCO  
MUNICIPALIDAD DE LAGO VERDE  
MUNICIPALIDAD DE LAGUNA BLANCA  
MUNICIPALIDAD DE LAJA  
MUNICIPALIDAD DE LAMPA  
MUNICIPALIDAD DE LANCO  
MUNICIPALIDAD DE LAS CABRAS  
MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES  
MUNICIPALIDAD DE LAUTARO  
MUNICIPALIDAD DE LÉBU  
MUNICIPALIDAD DE LICANTÉN  
MUNICIPALIDAD DE LIMACHE  
MUNICIPALIDAD DE LINARES  
MUNICIPALIDAD DE LITUECHE  
MUNICIPALIDAD DE LLANQUIHUE  
MUNICIPALIDAD DE LLAY-LLAY  
MUNICIPALIDAD DE LO BARNECHEA  
MUNICIPALIDAD DE LO ESPEJO  
MUNICIPALIDAD DE LO PRADO  
MUNICIPALIDAD DE LOLOL  
MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE  
MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ  
MUNICIPALIDAD DE LONQUIMAY  
MUNICIPALIDAD DE LOS ÁLAMOS  
MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES  
MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS  
MUNICIPALIDAD DE LOS MUERMOS  
MUNICIPALIDAD DE LOS SAUCES  
MUNICIPALIDAD DE LOS VILOS  
MUNICIPALIDAD DE LOTA  
MUNICIPALIDAD DE LUMACO  
MUNICIPALIDAD DE MACHALÍ  
MUNICIPALIDAD DE MACUL  
MUNICIPALIDAD DE MÁFIL  
MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ  
MUNICIPALIDAD DE MALLOA  
MUNICIPALIDAD DE MARCHIGÜE  
MUNICIPALIDAD DE MARÍA ELENA  
MUNICIPALIDAD DE MARÍA PINTO  
MUNICIPALIDAD DE MARIQUINA  
MUNICIPALIDAD DE MAULE  
MUNICIPALIDAD DE MAULLÍN  
MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES  
MUNICIPALIDAD DE MELIPEUCO  
MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA  
MUNICIPALIDAD DE MOLINA  
MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA  
MUNICIPALIDAD DE MOSTAZAL  
MUNICIPALIDAD DE MÚLCHÉN  
MUNICIPALIDAD DE NACIMIENTO  
MUNICIPALIDAD DE NANCAGUA  
MUNICIPALIDAD DE NATALES  
MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD  
MUNICIPALIDAD DE NEGRETE  
MUNICIPALIDAD DE NINHUE  
MUNICIPALIDAD DE NOGALES  
MUNICIPALIDAD DE NUEVA IMPERIAL  
MUNICIPALIDAD DE ÑIQUÉN  
MUNICIPALIDAD DE ÑUÑOÁ  
MUNICIPALIDAD DE O'HIGGINS  
MUNICIPALIDAD DE OLIVAR  
MUNICIPALIDAD DE OLLAGÜE  
MUNICIPALIDAD DE OLMUÉ  
MUNICIPALIDAD DE OSORNO  
MUNICIPALIDAD DE OVALLE  
MUNICIPALIDAD DE PADRE HURTADO  
MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS  
MUNICIPALIDAD DE PAHUANO  
MUNICIPALIDAD DE PAILLACO  
MUNICIPALIDAD DE PAINE  
MUNICIPALIDAD DE PALENA  
MUNICIPALIDAD DE PALMILLA  
MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLÍ  
MUNICIPALIDAD DE PANQUEHUÉ  
MUNICIPALIDAD DE PAPUDO  
MUNICIPALIDAD DE PAREDONES  
MUNICIPALIDAD DE PARRAL  
MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA  
MUNICIPALIDAD DE PELARCO  
MUNICIPALIDAD DE PELLUHUE  
MUNICIPALIDAD DE PEMUCO



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

MUNICIPALIDAD DE PENCAHUE  
MUNICIPALIDAD DE PENCO  
MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLORES  
MUNICIPALIDAD DE PEÑALOLÉN  
MUNICIPALIDAD DE PERALILLO  
MUNICIPALIDAD DE PERQUENCO  
MUNICIPALIDAD DE PETORCA  
MUNICIPALIDAD DE PEUMO  
MUNICIPALIDAD DE PICA  
MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA  
MUNICIPALIDAD DE PICHILEMU  
MUNICIPALIDAD DE PINTO  
MUNICIPALIDAD DE PIRQUE  
MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN  
MUNICIPALIDAD DE PLACILLA  
MUNICIPALIDAD DE PORTEZUELO  
MUNICIPALIDAD DE PORVENIR  
MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE  
MUNICIPALIDAD DE PRIMAVERA  
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA  
MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ,  
MUNICIPALIDAD DE PUCÓN  
MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL  
MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO  
MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT  
MUNICIPALIDAD DE PUERTO OCTAY  
MUNICIPALIDAD DE PUERTO VARAS  
MUNICIPALIDAD DE PUMANQUE  
MUNICIPALIDAD DE PUNITAQUI  
MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS  
MUNICIPALIDAD DE PUQUELDÓN  
MUNICIPALIDAD DE PURÉN  
MUNICIPALIDAD DE PURRANQUE  
MUNICIPALIDAD DE PUTAENDÓ  
MUNICIPALIDAD DE PUTRE  
MUNICIPALIDAD DE PUYEHUE  
MUNICIPALIDAD DE QUEILÉN  
MUNICIPALIDAD DE QUELLÓN  
MUNICIPALIDAD DE QUEMCHI  
MUNICIPALIDAD DE QUILACO  
MUNICIPALIDAD DE QUILICURA  
MUNICIPALIDAD DE QUILLECO  
MUNICIPALIDAD DE QUILLÓN  
MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA  
MUNICIPALIDAD DE QUILPUÉ  
MUNICIPALIDAD DE QUINCHAO  
MUNICIPALIDAD DE QUINTA DE TILCOCO  
MUNICIPALIDAD DE QUINTA NORMAL  
MUNICIPALIDAD DE QUINTERO  
MUNICIPALIDAD DE QUIRIHUE  
MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA  
MUNICIPALIDAD DE RANQUIL  
MUNICIPALIDAD DE RAUCO  
MUNICIPALIDAD DE RECOLETA  
MUNICIPALIDAD DE RENAICO  
MUNICIPALIDAD DE RENCA



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

MUNICIPALIDAD DE RENGO  
MUNICIPALIDAD DE REQUINOA  
MUNICIPALIDAD DE RETIRO  
MUNICIPALIDAD DE RINCONADA  
MUNICIPALIDAD DE RÍO BUENO  
MUNICIPALIDAD DE RÍO CLARO  
MUNICIPALIDAD DE RÍO HURTADO  
MUNICIPALIDAD DE RÍO IBÁÑEZ  
MUNICIPALIDAD DE RÍO NEGRO  
MUNICIPALIDAD DE RÍO VERDE  
MUNICIPALIDAD DE ROMERAL  
MUNICIPALIDAD DE SAAVEDRA  
MUNICIPALIDAD DE SAGRADA FAMILIA  
MUNICIPALIDAD DE SALAMANCA  
MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO  
MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDO  
MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS  
MUNICIPALIDAD DE SAN CLEMENTE  
MUNICIPALIDAD DE SAN ESTEBAN  
MUNICIPALIDAD DE SAN FABIÁN  
MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE  
MUNICIPALIDAD DE SAN FERNÁNDO  
MUNICIPALIDAD DE SAN GREGORIO  
MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO  
MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE MAIPO  
MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LA COSTA  
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL  
MUNICIPALIDAD DE SAN NICOLÁS  
MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO  
MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO  
MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA  
MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE LA PAZ  
MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL  
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN  
MUNICIPALIDAD DE SAN ROSENDO  
MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE  
MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA  
MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ  
MUNICIPALIDAD DE SANTA JUANA  
MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA  
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO  
MUNICIPALIDAD DE SIERRA GORDA  
MUNICIPALIDAD DE TALAGANTE  
MUNICIPALIDAD DE TALCA  
MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO  
MUNICIPALIDAD DE TALTAL  
MUNICIPALIDAD DE TEMUCO  
MUNICIPALIDAD DE TENO  
MUNICIPALIDAD DE TEODORO SCHMIDT  
MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA  
MUNICIPALIDAD DE TIL TIL  
MUNICIPALIDAD DE TIMAUKEL  
MUNICIPALIDAD DE TIRÚA



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA  
MUNICIPALIDAD DE TOLTÉN  
MUNICIPALIDAD DE TOMÉ  
MUNICIPALIDAD DE TORRES DEL PAINE  
MUNICIPALIDAD DE TORTEL  
MUNICIPALIDAD DE TRAIQUÉN  
MUNICIPALIDAD DE TREHUACO  
MUNICIPALIDAD DE TUCAPEL  
MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA  
MUNICIPALIDAD DE VALLENAR  
MUNICIPALIDAD DE VALPARAISO  
MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN  
MUNICIPALIDAD DE VICTORIA  
MUNICIPALIDAD DE VICUÑA  
MUNICIPALIDAD DE VILCÚN  
MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEGRE  
MUNICIPALIDAD DE VILLA ALEMANA  
MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA  
MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR  
MUNICIPALIDAD DE VITACURA  
MUNICIPALIDAD DE YERBAS BUENAS  
MUNICIPALIDAD DE YUMBEL  
MUNICIPALIDAD DE YUNGAY  
MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR  
CORPORACIÓN CULTURAL DE ANTOFAGASTA  
CORPORACIÓN CULTURAL Y TURISMO DE CALAMA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE CALERA DE TANGO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE CURACAVÍ  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA FLORIDA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA COMUNA DE LA GRANJA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA REINA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LO BARNECHÉA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE RECOLETA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE SAN JOAQUÍN  
CORPORACIÓN CULTURAL DE MEJILLONES  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT  
CORPORACIÓN CULTURAL DE ESTACIÓN CENTRAL  
CORPORACIÓN CULTURAL DE PEÑALOLÉN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE COPIAPO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE TEMUCO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CURICÓ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA Y ARTES DE MOLINA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE TALCAHUANO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE OSORNO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE SAN PEDRO DE LA PAZ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE PAINE  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPALIDAD DE MAULE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PARRAL  
CORPORACIÓN DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE LA COMUNA DE CODEGUA  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNA DE PICHILEMU  
CORPORACIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RANCAGUA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE COYHAIQUE  
CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA  
CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE LA FLORIDA



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE LA PINTANA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA REINA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE ÑUÑO A  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PEÑALOLÉN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE QUINTA NORMAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE RECOLETA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN JOAQUÍN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA COMUNA DE PADRE HURTADO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE CALDERA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE VALLENAR  
CORPORACIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE COQUIMBO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ILLAPEL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE DE LA COMUNA DE SALAMANCA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE LA CALERA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LOS ANDES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTE DE VALPARAÍSO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ISLA  
DE PASCUA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE VICHUQUÉN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE COYHAIQUE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE PORVENIR  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ANTOFAGASTA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE NATALES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE RANCAGUA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MACHALÍ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE PUENTE ALTO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE CALAMA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL GABRIEL GONZÁLEZ VIDELA DE LA SERENA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y ATENCIÓN AL MENOR DE QUILPÚE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VALPARAÍSO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL VIÑA DEL MAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS TRÁSPASADOS DE RANCAGUA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN FERNANDO PARA LA ATENCIÓN DE MENORES  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ANCUD PARA LA EDUCACIÓN, SALUD, Y ATENCIÓN DE MENORES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CASTRO PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES CHONCHI  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CURACO DE VÉLEZ PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN DE  
MENORES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS RAMÓN FREIRE DE DALCAHUE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PUQUELDÓN PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN DE MENOR  
CORPORACIÓN MUNICIPAL EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR DE QUEILÉN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUELLÓN PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE QUINCHAO PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL MENOR  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN AL  
MENOR  
CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN, SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE BUIN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE CALERA DE TANGO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE CERRO NAVIA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE COLINA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CONCHALÍ DE EDUCACIÓN SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ISLA DE MAÍPO PARA LA EDUCACIÓN Y SALUD  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD, CULTURA Y RECREACIÓN DE LA FLORIDA



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REINA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA  
CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN Y SALUD DE LAS CONDES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LO PRADO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE MACUL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SERVICIOS Y DESARROLLO DE MAIPÚ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MARÍA PINTO PARA LA EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE MELIPILLA PARA LA EDUCACIÓN Y SALUD  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE ÑUÑO A  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PEÑALOLÉN PARA EL DESARROLLO SOCIAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y SALUD DE PIRQUE  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE PROVIDENCIA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE PUDAHUEL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES DE PUENTE ALTO  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE QUINTA NORMAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE RENCA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN Y ATENCIÓN DE MENORES DE SAN BERNARDO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE SAN JOAQUÍN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MAIPO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE SAN MIGUEL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES DE TALAGANTE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE TIL-TIL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PANGUIPULLI  
CORPORACIÓN SOCIAL MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DE SERVICIO EDUCACIONAL, SALUD Y ATENCIÓN DE MENORES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE POZO ALMONTE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE ISLA DE PASCUA  
FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE PROVIDENCIA  
FUNDACIÓN CULTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TALTAL  
FUNDACIÓN CULTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MEJILLONES  
FUNDACIÓN CULTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE OLLAGÜE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES RURALES DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES NAHUEL BUTA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE RESIDUOS Y LA GESTIÓN AMBIENTAL  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARQUE CORDILLERA  
ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES MALLECO NORTE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA ZONA ORIENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES TERRITORIO DE RIEGO CANAL LAJA-DIGUILLÍN  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PAISAJES DE CONSERVACIÓN PARA LA BIODIVERSIDAD DE LA REGIÓN DE LOS RÍOS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS RURALES REGIONES DE TARAPACÁ Y ARICA-PARINACOTA  
ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE ATACAMA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE ARAUCO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES Y REGIÓN CORDILLERA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA APICULTURA, EL TURISMO Y EL MEDIO AMBIENTE, EN LA ZONA DE AMORTIGUACIÓN DE LA RESERVA NACIONAL LLANQUIHUE, PARQUE ALERCE ANDINO Y PARQUE NACIONAL HORNOPIRÉN, DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE  
ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPALIDADES DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL NORTE DE CHILE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE O'HIGGINS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL PUNILLA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS PARA  
EL MANEJO SUSTENTABLE DE RESIDUOS Y LA GESTIÓN AMBIENTAL  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PROVINCIA DE LLANQUIHUE PARA MANEJO SUSTENTABLE DE  
RESIDUOS Y LA GESTIÓN AMBIENTAL  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON ALCALDE MAPUCHE  
ASOCIACIÓN MUNICIPAL PARA LA SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DEL MAULE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CIUDADES PUERTO Y DE BORDE COSTERO DE CHILE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CASINOS DE JUEGOS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CIUDAD SUR  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE DESARROLLO INTERCOMUNAL DE CHILOÉ  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS COSTA ARAUCANÍA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES RURALES DEL NORTE CHICO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA REGIÓN DE COQUIMBO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES, REGIÓN DEL BÍO-BÍO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS CORDILLERANOS DEL BÍO-BÍO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE IQUIQUE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEJILLONES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO COMUNAL DE SIERRA GORDA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE  
ATACAMA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE TURISMO DE COQUIMBO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL CRUZ DEL TERCER MILENIO  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE VICUÑA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE TURISMO DE VICUÑA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL CULTURAL MUSEO DE BELLAS ARTES DE VALPARAÍSO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE LA COMUNA DE QUINTERO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE VIÑA DEL MAR  
CORPORACIÓN UN ESPACIO PARA EL ARTE Y EL MAR "ARTEQUÍN VIÑA DEL MAR"  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CALLE LARGA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ZAPALLAR  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE SAN ANTONIO  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNA DE CODEGUA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE MOSTAZAL  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA MUNICIPALIDAD DE PICHIDEGUA  
CORPORACIÓN DEL DEPORTE DE PICHIDEGUA  
FUNDACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE RENGO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE TALCA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE TALCA  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE TALCA  
CORPORACIÓN CULTURAL Y DE EXTENSIÓN DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN  
CORPORACIÓN DE DEPORTES DE LA MUNICIPALIDAD DE CURICÓ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL CULTURAL, DEPORTIVA Y DE FOMENTO AL DESARROLLO COMUNAL Y  
PRODUCTIVO DE HUALAÑÉ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y TURISMO DE MOLINA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MOLINA  
CORPORACIÓN CULTURAL ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RAUCO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTE DE ROMERAL  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LINARES  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE SAN JAVIER DE LONCOMILLA



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE CORONEL  
CORPORACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE LA PAZ  
CORPORACIÓN RED DE OPORTUNIDADES PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE SAN PEDRO DE LA PAZ  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN TOMÉ  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE ARAUCO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE LA COMUNA DE ARAUCO  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LOS ÁNGELES  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE NACIMIENTO  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNA DE CHILLÁN  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL "GONZALO ROJAS PIZARRO" DE CHILLÁN  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE SAN CARLOS  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE TEMUCO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVA IMPERIAL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE NUEVA IMPERIAL  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE PADRE LAS CASAS  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE PADRE LAS CASAS  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNA DE VILLARRICA  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE ANGOL  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO DE LA CULTURA Y EL TURISMO DE CALBUCO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LOS MUERMOS  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MAULLÍN  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE OSORNO  
CORPORACIÓN DE DEPORTES DE LA MUNICIPALIDAD DE AYSÉN  
CORPORACIÓN DE CULTURA, IDENTIDAD Y PATRIMONIO DE TORTEL  
CORPORACIÓN CULTURAL DE PUNTA ARENAS  
CORPORACIÓN CULTURAL "BALMACEDA 1215"  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO  
CORPORACIÓN CULTURAL ESTACIÓN MAPOCHO  
CORPORACIÓN ESPACIO PARA EL ARTE "ARTEQUÍN"  
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTIAGO  
CORPORACIÓN SANTIAGO INNOVA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FOMENTO AL DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO DE ESTACIÓN CENTRAL  
CORPORACIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
CORPORACIÓN DE DEPORTES DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE FOMENTO AL DESARROLLO COMUNAL Y PRODUCTIVO DE LA FLORIDA  
CORPORACIÓN "ALDEA DEL ENCUENTRO" DE LA REINA  
CLUB DE LA REINA SOCIAL, DEPORTIVO Y RECREACIONAL (PARQUE MAHUIDA)  
CORPORACIÓN CULTURAL DE LAS CONDES  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE LO PRADO  
CORPORACIÓN CULTURAL DE ÑUÑO A  
CORPORACIÓN CULTURAL, SOCIAL Y DEPORTIVA MUNICIPAL DE QUILICURA  
CORPORACIÓN CULTURAL DE VITACURA  
CORPORACIÓN PARQUE Y CENTRO CULTURAL BOTÁNICO CHAGUAL  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE PUENTE ALTO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL "PUEBLITO DE LAS VIZGACHAS" DE PUENTE ALTO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE COLINA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE DE LAMPA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE PAINE  
CORPORACIÓN CULTURAL DE TALAGANTE  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES DE TALAGANTE  
CORPORACIÓN SAN FRANCISCO DE EL MONTE  
CORPORACIÓN CULTURAL ISLA DE MAIPO



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNA DE PAILLACO  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE PANGUIPULLI  
CORPORACIÓN CULTURAL MUNICIPAL DE ARICA  
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE LA CULTURA Y ARTES DE CAMARONES "CHINCHORRO"  
FUNDACIÓN CULTURAL DE SIERRA GORDA  
FUNDACIÓN CULTURAL Y DE TURISMO DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA  
FUNDACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO DE GRANEROS  
FUNDACIÓN TEATRO MUNICIPAL DE LAS CONDES  
FUNDACIÓN CENTRO CULTURAL DE LO PRADO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DEL HUASCO  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUNICIPALIDADES DE CIUDADES PUERTO CONCESIONADOS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL  
TERRITORIO NONGUÉN Y OTROS ECOSISTEMAS  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES BÍO-BÍO CENTRO  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL VALLE DEL ITATA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA CUENCA DEL LAGO LLANQUIHUE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES MAPOCHO LA CHIMBA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LA ZONA ORIENTE  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA ZONA CENTRO Y COSTA  
ASOCIACIÓN CHILENA DE MUNICIPALIDADES CON FARMACIAS POPULARES  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL VALLE DEL MAIPO  
ASOCIACIÓN METROPOLITANA DE MUNICIPALIDADES DE SANTIAGO SUR PARA LA GESTIÓN  
AMBIENTAL Y DE RESIDUOS "MSUR"  
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CORDILLERA DE LA COSTA. COMUNAS DE CORRAL Y LA UNIÓN  
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT  
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA  
UNIVERSIDAD DE ATACAMA  
UNIVERSIDAD DE AYSÉN  
UNIVERSIDAD DE CHILE  
UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA  
UNIVERSIDAD DE LA SERENA  
UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS  
UNIVERSIDAD DE MAGALLANES  
UNIVERSIDAD DE O'HIGGINS  
UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE  
UNIVERSIDAD DE TALCA  
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ  
UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO  
UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO  
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA  
ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA  
BANCO DEL ESTADO DE CHILE  
CASA DE MONEDA S.A.  
COMERCIALIZADORA DE TRIGO S.A.  
CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE  
EMPRESA CONCESIONARIA DE SERVICIOS SANITARIOS S.A.  
EMPRESA DE CORREOS DE CHILE  
EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO  
EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS LAGO PEÑUELAS S.A.  
EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A.  
EMPRESA NACIONAL DE AERONÁUTICA  
EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA  
EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIVISIÓN DE AUDITORÍA  
UNIDAD DE ANÁLISIS DE DECLARACIONES DE  
INTERESES Y PATRIMONIO

EMPRESA PORTUARIA ANTOFAGASTA  
EMPRESA PORTUARIA ARICA  
EMPRESA PORTUARIA AUSTRAL  
EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO  
EMPRESA PORTUARIA COQUIMBO  
EMPRESA PORTUARIA IQUIQUE  
EMPRESA PORTUARIA PUERTO MONTT  
EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO  
EMPRESA PORTUARIA TALCAHUANO  
EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO  
FÁBRICAS Y MAESTRANZAS DEL EJÉRCITO  
POLLA CHILENA DE BENEFICENCIA S.A.  
SOCIEDAD AGRÍCOLA Y SERVICIOS ISLA DE PASCUA LTDA.  
TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE  
ZONA FRANCA DE IQUIQUE S.A.



GUÍA SOBRE LA  
DECLARACIÓN DE INTERESES  
Y PATRIMONIO DE LA  
**LEY N° 20.880**

---



Centro de Estudios de la Administración del Estado  
Contraloría General de la República de Chile

# Índice

---

I.-	AMBITO DE APLICACIÓN DE LA GUÍA .....	1
II.-	AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	2
III.-	ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRECEPTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA NUEVA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	3
IV.-	OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	4
V.-	SUJETOS OBLIGADOS QUE REQUIEREN UNA ESPECIAL DETERMINACIÓN .....	5
VI.-	FORMA DE LA DECLARACIÓN .....	9
VII.-	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN .....	10
VIII.-	PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO .....	12
IX.-	RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.....	13

# GUÍA SOBRE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO DE LA LEY N° 20.880

Versión julio de 2016

Con motivo de la entrada en vigencia de la ley N° 20.880 (en adelante “ley”) y el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó su reglamento (en adelante el “reglamento”), el Centro de Estudios de la Administración del Estado de esta Contraloría General ha estimado oportuno impartir cursos de inducción para la administración y uso por parte de los servicios y declarantes, de la plataforma electrónica dispuesta por la Contraloría General.

En ese contexto, se ha elaborado la presente guía, en su primera versión, a fin de contribuir con la capacitación de los aspectos jurídicos relativos a la materia.

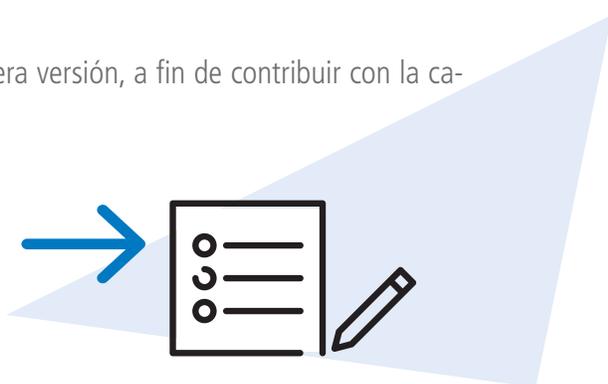
## I.- AMBITO DE APLICACIÓN DE LA GUÍA.

La ley N° 20.880 estableció, entre otros aspectos, para las personas señaladas en su artículo 4° y en el Capítulo 3° de su Título II (en adelante “Capítulo 3°”), un nuevo régimen de declaración de intereses y patrimonio (en adelante “DIP” o “declaración”) que reemplazará el que actualmente rige para ellos.

A diferencia de lo que acontecía antes de esa ley, la nueva normativa comprende en un mismo texto tanto a las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios vinculados a los organismos de la Administración del Estado (artículo 4°) como a quienes pertenecen a otros poderes del Estado, a organismos autónomos, e incluso a partidos políticos (Capítulo 3°).

Si bien para ambos grupos existe una preceptiva diversa en cuanto, por ejemplo, a su sistema de fiscalización y sanción, comparten, por mandato de dicha ley N° 20.880, un formulario único de declaración y las normas contenidas en sus artículos 5° al 8°, relativas a la oportunidad, forma y contenido de esas declaraciones.

En ese contexto, conviene hacer presente que dado que según lo establecido en los artículos 6°, inciso tercero, y 10 de la ley N° 20.880, se encuentran sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República para los efectos de esa ley las autoridades, funcionarios o prestadores de servicios de los organismos aludidos en Capítulo 1° del Título II de dicho cuerpo legal (específicamente en su artículo 4°), la presente guía ha sido elaborada considerando especialmente ese universo de declarantes.



No obstante lo anterior, el presente documento puede tener un carácter ilustrativo para las personas aludidas en el Capítulo 3° y para los órganos o instancias que fiscalizan sus declaraciones, sin perjuicio de los acuerdos que hayan podido adoptar los pertinentes organismos con la Contraloría General de la República en el evento de haberse suscrito un convenio para el uso de la plataforma informática de declaración de intereses y patrimonio implementada y administrada por esta última.

## II.- AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.

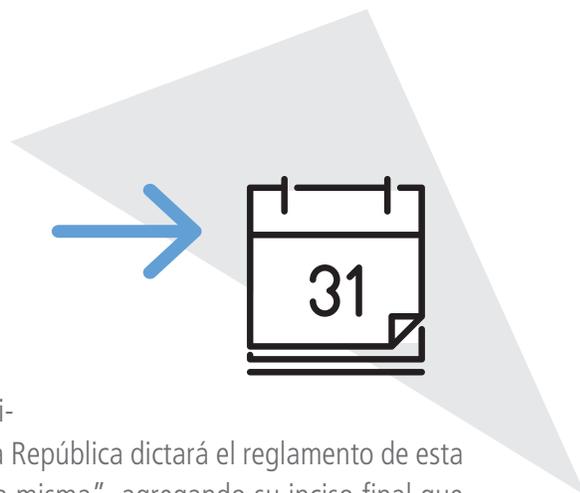


En primer término, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 20.880 están obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio 1) el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules, 2) los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión, 3) los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes Nos 19.940, 20.378 y 20.410, 4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales, 5) los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, 6) los defensores locales de la Defensoría Penal Pública, 7) los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile, 8) los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, 9) los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización, 10) las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente, 11) las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual

o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan y 12) los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.

Además, y conforme a lo prescrito en el Capítulo 3° de la citada ley, están también obligados a presentar la declaración de intereses y patrimonio de la ley N° 20.880, en los términos fijados en sus artículos 5° al 8°, 1) los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, 2) los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, 3) el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, 4) los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, 5) los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales, 6) los miembros del Consejo del Banco Central, 7) el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los contralores regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República y 8) los miembros de la directiva central de los partidos políticos.

### III.- ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRECEPTIVA QUE ESTABLECE Y REGULA LA NUEVA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.



Al respecto se debe anotar que el inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N° 20.880 prescribe que “El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma”, agregando su inciso final que “Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3° del mencionado Título II”.

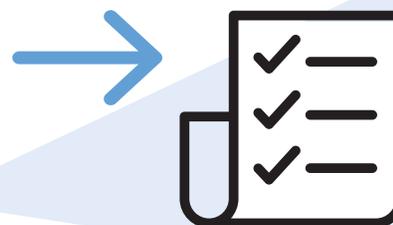
En cumplimiento del referido mandato, mediante el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -publicado en el Diario Oficial el día 2 de junio de esa anualidad-, se aprobó el reglamento de la ley N° 20.880, cuyo artículo transitorio establece normas sobre la oportunidad para presentar las referidas declaraciones para el personal que describe.

En este sentido, con ocasión del control preventivo de legalidad del aludido reglamento, esta Contraloría General, mediante su oficio N° 38.649, de 2016, lo cursó con alcances, precisando en lo pertinente que la derogación que sus artículos 38 y 39 disponen de los decretos supremos Nos 99, de 2000 y 45, de 2006, ambos de la ya citada cartera de Estado -que contienen los actuales reglamentos para las declaraciones de intereses y patrimonial de bienes, respectivamente- sólo comenzará a surtir efecto una vez que entren en vigor las disposiciones de la ley N° 20.880 y su reglamento.

En consecuencia, para las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios mencionados en el artículo 4° de la recién citada ley, la preceptiva que actualmente rige la materia queda abrogada a contar del 2 de septiembre de 2016, data en que entra en vigencia la contenida en la ley N° 20.880 y su reglamento.

En cambio, para las autoridades, funcionarios y personas aludidas en el Capítulo 3°, lo mismo acontece desde el 2 de noviembre de 2016.

#### IV.- OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de la ley y 3° de su reglamento, la declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción del cargo y actualizarse anualmente dentro del mes de marzo de cada año. Asimismo, deberá ser actualizada por última vez dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones.

Ahora bien, atendido lo prescrito en el artículo primero transitorio de la ley, el inciso primero del artículo transitorio de su reglamento previene que “Los sujetos obligados en actual servicio deberán efectuar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento, durante el mes de marzo del año 2017”.

Agrega su inciso segundo que “Tratándose de los sujetos individualizados en el Capítulo 1° y en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, que ingresen a sus funciones o cesen en ellas antes de los tres o cinco meses siguientes a la publicación del presente reglamento, respectivamente, deberán efectuar declaraciones de intereses y patrimonio de conformidad a la normativa vigente antes de la publicación de la ley N° 20.880”.

El inciso final de dicha disposición transitoria consigna que “Los sujetos que ingresen o cesen en sus funciones con posterioridad a los tres o cinco meses señalados en el inciso anterior, según sea el caso, deberán realizar sus declaraciones conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento”.

En consecuencia, los que a la fecha han hecho sus declaraciones en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.575 y los apuntados decretos Nos 99 y 45, respecto del personal aludido en el artículo 4° de la ley N° 20.880, deben realizar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y su reglamento durante el mes de marzo del año 2017.

Por otra parte, quienes ingresen a prestar funciones en algunas de las entidades referidas en el anotado artículo 4°, o cesen en ellas, antes del 2 de septiembre de 2016, o si previo a esa data ocurre algún hecho relevante que les origine la respectiva obligación, deben efectuar sus declaraciones, y actualizaciones, según sea el caso, acorde a la ley N° 18.575 y los mencionados decretos Nos 99 y 45, debiendo hacerlo nuevamente en marzo del 2017 -si se mantienen en funciones a esa época-, pero esta vez conforme a la nueva normativa.

Finalmente, las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios que asuman sus respectivos cargos o funciones a contar del 2 de septiembre de 2016, deberán presentar su declaración conforme a la ley N° 20.880 y en los plazos fijados en su artículo 5°.

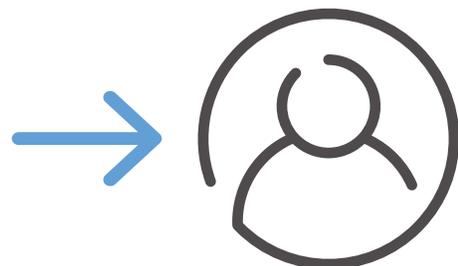
En lo que se refiere a la actualización de las DIP, cumple con hacer presente que resulta obligatorio para las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios realizarlas en el mes de marzo de cada año, en tanto sus designaciones o contratos se extiendan, por lo menos, hasta el último día de esa mensualidad.

Lo anterior, aun cuando hayan efectuado una declaración en los meses previos, ya sea por la asunción del cargo que lo obliga a declarar o de manera voluntaria.

Solo se encontrarán eximidos de actualizar una declaración en el mes de marzo quienes, estando dentro del plazo de treinta días corridos desde la asunción del cargo, presenten su primera declaración en cualquier día del mes de marzo.

Finalmente, deberán también presentar una declaración quienes cesan en alguna función que los obliga a efectuar esa declaración y dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones.

## V.- SUJETOS OBLIGADOS QUE REQUIEREN UNA ESPECIAL DETERMINACIÓN.



### 1.- Funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización.

Conforme al artículo 4°, número 9, de la ley N° 20.880, se encontrarán obligados a rendir una DIP "Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización".

En este sentido, el artículo 2º, N° 9), del reglamento previene que son sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio “Los funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización. Se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos”.

En este contexto, corresponde referirse a algunos criterios que han de ponderarse para establecer, en cada servicio, el personal que está obligado al cumplimiento del deber en análisis en razón de las hipótesis que menciona la normativa recién transcrita.

En primer lugar, es útil manifestar que por actividades de inspección directa deben considerarse, de manera principal, aquellas propias de la labor de control que importen el examen personal de obras, procesos, sujetos, espacios, recintos u objetos, y que impliquen un contacto directo -ya sea presencial o no presencial, inmediato o posterior- con las personas sometidas a esa actividad o encargadas de esas obras, procesos, espacios, recintos u objetos.

Lo anterior, tanto si esas labores inspectivas deban o puedan hacerse fuera de la oficina o recinto en que desempeñan sus tareas los funcionarios fiscalizadores, como si, dependiendo del caso, se hagan dentro de estas.

De igual forma, y atendidas las finalidades que persigue la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, debe entenderse que también desempeñan funciones directas de fiscalización quienes tienen el deber de dirigir, coordinar y gestionar los equipos integrados por quienes realizan de manera personal las aludidas inspecciones directas.

Por otra parte, hay que considerar que para ser sujeto obligado a presentar DIP el servidor debe tener asignada como función permanente esas actividades de inspección directa, por lo que no procederá que efectúe una DIP si esas tareas le son ordenadas de manera esporádica.

Es útil añadir que el deber de presentar una DIP afecta a todo servidor que tenga asignadas funciones de fiscalización directa, aun cuando no sean las únicas que deba desarrollar con ocasión de su cargo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que quienes han sido nombrados en una plaza que integra una planta o estamento de “fiscalizadores”, o han sido designados a contrata asimilados a uno de esos empleos, deben ser destinados, conforme lo ordena el artículo 46, inciso tercero, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 73, inciso primero, de la ley N° 18.834, a labores de fiscalización.

Por ello, este grupo de servidores es uno de los que deben ser objeto de análisis en cada servicio a fin de establecer si se encuentran obligados a rendir la DIP, considerando los factores antes reseñados.

Lo mismo acontece respecto de quienes pertenecen o han sido asimilados a una planta especial de fiscalizadores, o en virtud de una autorización legal prestan servicios a un organismo y han sido investidos del rol de fiscalizador.

En efecto, y a modo ejemplar, el artículo 3° de la ley N° 19.226 -que modifica plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos- establece que para los efectos que indica cumplen funciones fiscalizadoras en dicha institución “las Jefaturas grado 9 de la Planta de Directivos, el personal de la Planta de Fiscalizadores, el personal de la Planta de Profesionales y el personal contratado asimilado a una de estas dos últimas Plantas”.

Asimismo, según el artículo 1° de la planta de ese servicio -contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda-, existen en aquel plazas de técnicos fiscalizadores.

De igual forma, el inciso segundo del artículo 8° de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, prescribe que “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización”, potestad que, tal como se resolvió en el dictamen N° 50.131, de 2015, de este origen, sólo cobra sentido respecto de quienes no pertenecen o se asimilan a ese estamento.

Idéntico comentario puede hacerse en relación con el artículo 52 de la ley N° 20.529, que prescribe que para efectos de esa ley el personal de la Superintendencia de Educación “habilitado como fiscalizador tendrá también el carácter de ministro de fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización”.

En similar se sentido, la letra d) de la glosa 03, de la Partida 07, capítulo 04, programa 01, subtítulo 21, de la ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, autoriza recursos para gastos en personal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, considerando dicha asignación convenios con personas naturales, incluyendo “recursos para contratar personal de apoyo operativo, técnico y/o profesional para: fiscalización y control de la actividad pesquera, certificación de desembarques, conducción de vehículos fiscales, firma de certificados de exportación e inspección sanitaria de empresas y centros de acuicultura”, de lo que se infiere que dicho servicio está facultado, para el año 2016, para contratar personas a honorarios con el objeto de que cumplan funciones fiscalizadoras.

En otro orden de ideas, conviene reiterar que según el N° 9 del artículo 2° del reglamento, “se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos”.

Por ello, está sometido a la obligación en comento el personal que, en razón de sus funciones permanentes, participa o interviene directamente en los recién señalados procesos sancionatorios.

En este punto se debe reiterar la exigencia de que la función sea permanente, excluyendo de esta obligación a quien se le encomienda ese tipo de labores de manera esporádica.

Igualmente, cabe insistir que el deber de presentar una DIP afecta a todo servidor que tenga asignadas funciones que impliquen intervenir directamente en ese tipo de procedimientos, aun cuando no sean las únicas tareas que deba desarrollar con ocasión de su cargo.

En este punto debe señalarse que cumplen la hipótesis de la norma quienes desarrollan la labor de fiscal o investigador y quienes cumplen tareas de actuario en esos procesos, aun cuando las denominaciones de esas funciones no sean las recién consignadas.

Finalmente, se debe resaltar que el deber de hacer una declaración de intereses y patrimonio que tienen las personas tratadas en este apartado es independiente del grado o nivel remuneratorio que posean, ya que en este evento el legislador estimó necesario que cumplan con ese mandato en razón de las funciones directas de fiscalización que realizan y no por su posición jerárquica o remuneratoria.

## 2.- Demás autoridades o funcionarios de planta o contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente.

Sobre el particular, el artículo 4º, número 10, de la ley N° 20.880 -replicado en similares términos por su reglamento- obliga a tales sujetos a presentar el instrumento en estudio, considerando para efectos de establecer la referida equivalencia el grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

En este punto, es útil destacar que los dictámenes Nos 33.220, de 2011; 4.399, de 2012 y 81.682, de 2015, de este origen, han sostenido que el nivel de jefe de departamento corresponde a aquellos cargos o empleos que ocupan el 'tercer nivel jerárquico' de la pertinente institución, o que posean un grado o remuneración igual o equivalente al asignado a ellos, cualquiera sea su denominación.

De ello se sigue que de existir expresamente el nivel de 'jefe de departamento' dentro de la planta de la respectiva entidad pública, será este el tercer nivel jerárquico, debiendo cumplir quienes desempeñen dichas plazas con la obligación en estudio.

De no existir dentro de la pertinente planta cargos con tal denominación, deben entenderse comprendidos dentro del referido nivel a todos aquellos empleos directivos que conforme a su planta o a la normativa legal que regula su orgánica, tengan a su cargo una unidad, cualquiera sea su denominación, que 'dependa directamente' de quienes ocupan los empleos del segundo nivel.

A modo ejemplar, cabe destacar lo indicado por el dictamen N° 48.401, de 2005, de este origen que estableció para la Corporación Nacional del Cobre de Chile que su primer nivel jerárquico lo constituye el Pre-

sidente Ejecutivo; el segundo, las plazas de Vicepresidentes Corporativos y Gerentes Generales, y el tercer nivel corresponde a los cargos de Vicepresidentes, Gerentes y Directores que dependen directamente de quienes ocupan los empleos del nivel previo.

Finalmente, cabe agregar en torno a la equivalencia contemplada en el numeral 10 en estudio, que una vez establecido quienes se encuentran comprendidos dentro del tercer nivel jerárquico, el grado más bajo de quienes integran ese nivel fija el piso del grado del resto de los servidores directivos, así como de los profesionales y técnicos, que deben también presentar una DIP.

Lo mismo debe considerarse en relación con las remuneraciones que deban servir de base para efectuar la equivalencia en aquellos casos en que alguno o todos los empleos a comparar no posean un determinado grado remuneratorio.

En este punto conviene añadir que en aquellas situaciones en que la planta de un servicio considere empleos de segundo nivel jerárquico que tengan un grado inferior al más bajo asignado a las plazas del tercer nivel, la equivalencia a fin de determinar el resto de los empelados sujetos a la obligación debe hacerse en relación con este último, y no con el directivo de segundo grado.

### 3.- Personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

El artículo 4°, N°11, de la ley -reiterado en su reglamento- establece que estarán obligados a efectuar una DIP "Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan".

De la historia de la ley se puede constatar que dichos sujetos fueron incorporados en el primer trámite constitucional a proposición de la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, la cual tuvo como fundamento para ello la situación de los asesores de autoridades de gobierno, ya que, si bien no eran funcionarios, tenían una posición de influencia en la adopción de decisiones y por lo cual podía configurarse en ellos un conflicto de interés.

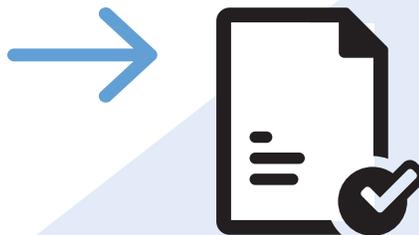
Considerando lo anterior, así como el tenor y contexto de la norma antes reseñada, es posible colegir que están obligados a presentar una DIP los prestadores de servicios a honorarios cuyo contrato se extienda por un año a lo menos.

Así, para realizar la equivalencia de remuneraciones u honorarios mensuales que ordena la norma de que se trata, se debe considerar la respectiva suma alzada, o la suma de todas las mensualidades, y dividirla por doce.

En este caso, la comparación deberá efectuarse en relación con la remuneración del funcionario del tercer nivel jerárquico que ocupe el grado o nivel remuneratorio más bajo.

## VI.- FORMA DE LA DECLARACIÓN.

Al respecto, es necesario tener presente que según lo prescrito en los artículos 6° de la ley y 4° del reglamento, la declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico único.



Excepcionalmente, los obligados podrán realizarla en formato papel en el caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso el declarante deberá completar el formulario respectivo presentando tres ejemplares, los que serán autenticados por el ministro de fe del órgano o servicio al que pertenezca o en su defecto, por un notario público, documentos que tendrán el mismo valor que las realizadas en formato electrónico. Uno de esos ejemplares quedará en poder del declarante.

Asimismo, el jefe superior del servicio o la persona en quien se haya delegado la función de que se trata, deberá certificar, mediante resolución fundada, la concurrencia y el cese de la fuerza mayor o caso fortuito a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde que toma conocimientos de aquellas circunstancias.

En este contexto, el jefe superior de servicio o su delegado deberá remitir a la Contraloría General de la República o respectiva Contraloría Regional las DIP en formato papel, debidamente autenticadas y acompañadas de copia del certificado antes aludido, o haciendo mención a él en el evento en que ya se haya remitido dicha copia.

En el caso del formulario electrónico, los obligados deberán prestar la declaración o su actualización accediendo al banner que estará disponible en el sitio web de esta Contraloría General, mediante la “clave única” que privativamente otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Para tal fin, los organismos en que prestan funciones las personas obligadas deberán advertir previamente a estos de la necesidad de obtener la señalada clave.

En este punto cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° del reglamento, los obligados deberán suscribir sus declaraciones mediante firma electrónica simple, la que, en concordancia con lo previsto en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.799, consiste en cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.

En este contexto, y en armonía con lo prescrito en el referido artículo 4° del reglamento, la firma electrónica simple está determinada por la clave única antes aludida, que permitirá el acceso del declarante a la plataforma.

## VII.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 7° y 8° de la ley, y 12 a 25 de su reglamento, el formulario electrónico único o su formato papel deberán contener:



- 1.- Individualización completa del funcionario o autoridad declarante, indicando su número de Rol Único Nacional; estado civil y su régimen patrimonial, si corresponde; domicilio en Chile o en el extranjero; profesión u oficio; órgano o servicio en el que se desempeña; cargo o función y lugar en que se desempeña en Chile o en el extranjero; grado jerárquico o asimilación a grado o remuneración; y fecha de asunción del cargo.

Asimismo, se deberá individualizar el nombre completo y Rol Único Nacional de su cónyuge o conviviente civil, de sus hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y de las personas que este tenga bajo tutela o curatela.

Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4° de la ley, deberán declarar el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en el segundo grado tanto por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.

- 2.- Indicación de la fecha y lugar en que se presenta.
- 3.- Individualización de todas las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.
- 4.- Singularización de bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su ubicación, rol y valor del avalúo fiscal, fecha de adquisición, Conservador de Bienes Raíces en que se encuentra inscrito, con indicación de su número, fojas y año, litigios pendientes y las prohibiciones, hipotecas, embargos, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad.

En relación con el inmueble localizado en el extranjero, deberá indicarse el país y ciudad en donde se ubica; su dirección; fecha de adquisición; forma de propiedad que se ejerce sobre él y el valor corriente en plaza del mismo, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271.

Asimismo, se deberá incluir aquellos inmuebles ubicados en Chile o en el extranjero sobre los cuales se ejerzan otros derechos reales distintos de la propiedad.

- 5.- Individualización de los derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, con indicación del tipo de derecho -consuntivo o no consuntivo, permanente o eventual y continuo, discontinuo o alternado-; naturaleza del agua; nombre del álveo o cauce del que provienen las aguas, si lo tuviere, y la región en que se ubica; entidad que otorgó el derecho; número y año de la resolución que concedió el derecho, y rol del expediente.
- 6.- Singularización de concesiones de las que sean titulares los declarantes con indicación del tipo de concesión; órgano que la otorgó; acto mediante el cual se otorgó la concesión, y número y año de registro e indicación del registro en que consta, si se tratare de concesiones registrables.
- 7.- Singularización de los bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, aeronaves, naves y artefactos navales, y cualquier otro tipo de muebles registrables, con indicación de su tipo o descripción del mismo; número y año de inscripción en el respectivo registro; marca; modelo; año de fabricación; número de placa patente o matrícula, según sea el caso; tonelaje, según sea el caso; avalúo fiscal o tasación, indicando su valor en pesos, y gravámenes.
- 8.- Individualización de toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del título (derecho o acción); nombre o razón social de la comunidad, sociedad o empresa; Rut de la persona jurídica; giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos; cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades; fecha de adquisición de las acciones o derechos; el valor corriente en plaza o, a falta de este, el valor libro de la participación que tiene, y gravámenes.

Asimismo, el declarante deberá singularizar las acciones o derechos en entidades constituidas en el extranjero, indicando el título (derecho o acción); país; nombre o razón social de la entidad; fecha de adquisición; valor corriente en plaza; cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades, y gravámenes.

Cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, tanto nacional como extranjera, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) del artículo 7° de la ley N° 20.880, y los derechos y acciones de los que trata este artículo que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

- 9.- Singularización de valores que tengan los obligados a declarar, distintos de los señalados en el numeral anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen o no en

bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, indicando título o documento; nombre o razón social de la entidad emisora de los valores; país en que se emitieron los valores; fecha de adquisición; cantidad que representa; tipo de moneda; valor corriente en plaza, y gravámenes.

- 10.- Singularización del o los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores que mantengan los declarantes conforme a lo establecido en el Capítulo 2° del Título III de la ley N° 20.880, con indicación la razón social y Rut de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración del contrato de mandato especial de administración de cartera de valores; notaría pública o consulado de Chile donde fue otorgado, según corresponda, y el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.
- 11.- Enunciación del conjunto global del pasivo que mantengan obligados, en su equivalente en pesos, siempre que en total ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales. Además, deberán declarar el monto, tipo de obligación y el nombre del acreedor de cada deuda que, individualmente considerada, supere las cien unidades tributarias mensuales.
- 12.- Singularización de los bienes del cónyuge -si el obligado se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal-, o del conviviente civil, en el caso que tenga un acuerdo de unión civil vigente bajo el régimen de comunidad de bienes. Si el sujeto obligado está casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o es conviviente civil sujeto al régimen de separación de bienes, la declaración de los bienes del cónyuge o conviviente civil será voluntaria. También será voluntaria la declaración de los bienes de la cónyuge casada bajo el régimen de sociedad conyugal que conformen su patrimonio reservado. En estos casos, el declarante deberá contar con el consentimiento, expreso y por escrito, de su cónyuge o conviviente civil para declarar sus bienes, lo que deberá indicar en su declaración. Sin perjuicio de lo expuesto, el sujeto obligado deberá singularizar en su declaración las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca de su cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos que dispone el reglamento respecto del declarante.
- 13.- Individualización de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad y personas bajo tutela o curatela del declarante en los mismos términos que dispone la normativa respecto del declarante. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.
- 14.- Los sujetos obligados a efectuar dicha declaración podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, tales como actividades no comprendidas en el período de doce meses anteriores a la declaración, enunciación del pasivo contraído por el declarante por un monto igual o inferior a cien unidades tributarias mensuales, individualización de parientes no comprendidos en el artículo 12 del reglamento, o bienes muebles distintos de los comprendidos en el artículo 17 de ese precepto.

## VIII.- PUBLICIDAD DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la ley y 9° del reglamento, las DIP serán públicas y revestirán la calidad de declaraciones juradas.

Para tales efectos, las declaraciones de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 4° de la ley, y los del Capítulo 3°, y sus actualizaciones, deberán estar disponibles en el sitio web de la institución respectiva mientras los declarantes se desempeñen en sus cargos y hasta seis meses después del cese de sus funciones (artículo 6° de la ley y artículo 11, inciso primero, del reglamento).

Además, la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia pondrán las declaraciones de los sujetos antes mencionados a disposición de la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables (artículo 7° inciso final de la ley y artículo 11 incisos segundo y tercero del reglamento).

Para el resto de los funcionarios señalados en el artículo 4° de la ley (numerales 5° al 12), el servicio deberá proporcionar copia de las DIP, y sus actualizaciones, a los interesados que las soliciten, conforme a lo prescrito en los artículos 10, 12, 17 y 19 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Sin perjuicio de lo expuesto, se mantendrán en reserva los datos sensibles del declarante en virtud de lo dispuesto por la ley N° 19.628, en especial aquellos que permitan identificar la afiliación a partidos o movimientos políticos (salvo en el caso de quienes están obligados a declarar por ser miembro de la directiva central de los partidos políticos), su participación en iglesias o entidades religiosas, su orientación sexual, su origen racial o su estado de salud o discapacidad.

Además, se mantendrán bajo esta última modalidad los datos personales del declarante, como su Rol Único Nacional; el domicilio señalado en la individualización; la dirección, el rol de avalúo, la foja y el número de inscripción de inmuebles que se individualicen como domicilio, y la placa patente de vehículos.

Lo anterior también será aplicable a los datos que se declaren respecto del cónyuge o conviviente civil, los hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y personas sujetas a tutela o curatela de este. Los datos de individualización de menores de edad también se mantendrán bajo reserva.

Estos datos reservados no podrán ser publicados ni divulgados y sólo podrán ser conocidos por las personas que en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a ellos, quienes deberán guardar reserva de tal información.



## IX.- RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Al respecto, es dable señalar que esta Contraloría General fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de dichas declaraciones respecto de los sujetos señalados en el artículo 4° de la ley, pudiendo solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9° y 151 de la ley N° 10.336.



Asimismo, el jefe superior del servicio, o quien haga de sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente tal declaración y sus respectivas actualizaciones.

Además, aquel deberá remitirlas electrónicamente a este Organismo de Control mediante la plataforma electrónica dispuesta por la Contraloría General, dentro de los treinta días corridos siguientes a que tome conocimiento de aquellas. Dentro de ese lapso y en la misma forma señalada, dicha jefatura o a quien se le delegue esta facultad, deberá informar a esta Contraloría General quienes infringieron dicha obligación.

En el caso de las declaraciones efectuadas en formato papel, las aludidas autoridades deberán remitir un ejemplar autorizado por el ministro de fe del organismo o por un notario público, según corresponda, a esta Contraloría General en el mismo plazo antes reseñado, para efectos de su custodia, archivo, consulta y publicación, acompañando o haciendo mención, según sea el caso, del certificado a que alude el apartado VI de este documento.

Asimismo, dicha jefatura deberá depositar un ejemplar en la oficina de personal del órgano o servicio al que pertenezca el obligado o ante la autoridad encargada de ejercer el rol de depositario.

Por su parte, si el obligado no presenta o actualiza dicha declaración dentro del plazo de treinta días antes mencionado o la efectúa de manera incompleta o inexacta, esta Contraloría General de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que la realice o rectifique en el término de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada de este incumplimiento.

Si persiste el incumplimiento, esta Entidad de Control formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles, en cuyo caso podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo esta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo, dejándose constancia de aquello en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones antes mencionadas, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

La responsabilidad por el incumplimiento de tales obligaciones se hará efectiva por quien tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan dichas obligaciones, las sanciones que procedan al respecto serán aplicadas por esta Contraloría General conforme al procedimiento establecido para tales efectos y a sus respectivos estatutos. La sanción que se les aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Las sanciones antes mencionadas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro de quinto día de notificada la resolución, en cuyo caso pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución que impuso la sanción, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Asimismo, la Corte podrá pedir, en esa misma resolución, informe a esta Contraloría General cuando haya propuesto a la autoridad respectiva aplicarle la sanción al afectado.

Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Por otra parte, es necesario hacer presente que aquellos que en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a los datos reservados con motivo de tales declaraciones, deberán guardar reserva de tal información.

En este sentido, los artículos 7°, 9°, y 20, de la ley N° 19.628 obligan a tales personas a guardar secreto sobre esos datos, a utilizarlos sólo para los fines que hubieren sido recolectados y dentro de las competencias de sus respectivos organismos.

Finalmente, es necesario consignar que corresponde a las reparticiones públicas velar por la observancia de la preceptiva en comento, según el ámbito de sus competencias, y que la vulneración de tal normativa hará incurrir en responsabilidad y traerá consigo las sanciones que la ley determina al efecto, lo que, en todo caso, es sin perjuicio de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora.



Centro de Estudios de la Administración del Estado  
Contraloría General de la República de Chile

[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)



## Decreto 2

REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Fecha Publicación: 02-JUN-2016 | Fecha Promulgación: 05-ABR-2016

Tipo Versión: Única De : 02-JUN-2016

Url Corta: <http://bcn.cl/2ezic>



REGLAMENTO DE LA LEY N°20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Núm. 2.- Santiago, 5 de abril de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 32° N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.993 que crea el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; en la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1) Que con fecha 5 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

2) Que el artículo 6° de dicha ley prescribe que un reglamento, expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que estarán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4° de la misma ley, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° del Título II de la ley referida.

3) Que, a su vez, el inciso final del artículo 7° de la ley N° 20.880 señala que un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones sobre declaración de intereses y patrimonio. Asimismo, conforme a dicho precepto legal, tal reglamento regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia dispondrán de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4°, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° del Título II de la citada ley, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

4) Que, además, el artículo 9° de la ley N° 20.880 establece que el reglamento deberá regular la forma en que el jefe superior de servicio debe remitir a la Contraloría General de la República las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio.

5) Que el artículo 43 de la ley N° 20.880, por su parte, encomendó al

reglamento determinar el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

6) Que, a su vez, el artículo primero transitorio de la ley referida dispone que el Presidente de la República dictará el reglamento de dicha ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, los órganos señalados en el Capítulo 3° del Título II de la citada ley podrán dictar las normas administrativas que sean convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

7) Que entre los días 17 de febrero y 8 de marzo de 2016, este Ministerio realizó un proceso público y participativo de consulta ciudadana, el que convocó a personas y a agrupaciones de la sociedad civil. Mediante dicho proceso se recibieron diversas observaciones que contribuyeron a realizar importantes mejoras al proyecto de reglamento propuesto.

8) Por lo anterior, y de conformidad al artículo 32 N° 6 de la Constitución, corresponde dictar el presente reglamento, teniendo presente que una vez publicado éste en el Diario Oficial comenzará la entrada en vigencia gradual de la ley N° 20.880; transcurridos tres meses desde la referida publicación respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° del Título II de la ley, y cinco meses después de la referida publicación respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3° del Título II.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses:

Párrafo 1° Del ámbito de aplicación del presente reglamento

Artículo 1°.- Objeto del reglamento. El presente reglamento dispone las normas necesarias para la ejecución de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, especialmente en lo que se refiere a las declaraciones de intereses y patrimonio que deben efectuar los sujetos obligados por ella, y el mandato especial de administración de cartera de valores a que se refiere su Título III.

Lo dispuesto en el presente reglamento rige sin perjuicio de la facultad de los órganos señalados en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, para dictar las normas administrativas que estimen convenientes en las materias que les conciernen específicamente.

Párrafo 2° De los sujetos obligados a efectuar declaraciones de intereses y patrimonio

Artículo 2°.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio los siguientes:

1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.

2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.

3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N° 19.940, N° 20.378 y N° 20.410.

4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.

- 5) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- 6) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.
- 7) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.
- 8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
- 9) Los funcionarios de la Administración del Estado que cumplan funciones directas de fiscalización. Se entenderá que un funcionario cumple funciones directas de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos.
- 10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado, siempre que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.
- 11) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.
- 12) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.
- 13) Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.
- 14) Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.
- 15) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.
- 16) Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales.
- 17) Los Ministros y los suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales.
- 18) Los miembros del Consejo del Banco Central de Chile.
- 19) El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los contralores regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel

jerárquico en la Contraloría General de la República.

20) Los miembros del órgano ejecutivo de los partidos políticos.

### Párrafo 3° De la oportunidad y forma de la declaración

Artículo 3°.- Oportunidad de la declaración. La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción del cargo y deberá actualizarse anualmente dentro del mes de marzo de cada año. Además, deberá actualizarse por última vez dentro de los treinta días corridos siguientes al cese en sus funciones.

Tratándose de los consejeros del Banco Central se aplicará lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 20.880, en atención a que presten la citada declaración antes de asumir sus cargos.

Artículo 4°.- De la declaración de intereses y patrimonio en formulario electrónico. La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones deberán efectuarse a través del formulario electrónico único. Dicho formulario será puesto a disposición de los sujetos obligados a prestar declaración a través de un sistema de información determinado por el órgano al que corresponda fiscalizar las declaraciones de intereses y patrimonio conforme a la ley. Los declarantes accederán a este sistema utilizando su ClaveÚnica.

El formulario electrónico contendrá los campos indicados en el ejemplar contenido en el artículo 40 de este reglamento e indicará los campos que tendrán el carácter de reservados o secretos conforme a la ley y a este reglamento.

La declaración de intereses y patrimonio se entenderá efectuada una vez que el declarante la suscriba mediante firma electrónica simple de conformidad a la ley N° 19.799.

Artículo 5°.- El sistema de información. Cada órgano responsable de la fiscalización de las declaraciones de intereses y patrimonio deberá determinar un sistema de información que contenga las declaraciones efectuadas.

Cada sistema deberá permitir lo siguiente:

a) El acceso permanente de los declarantes al formulario, a su contenido, a los campos requeridos y a las declaraciones efectuadas conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento con anterioridad;

b) La interoperabilidad con las bases de datos del Estado que contengan la información requerida en la declaración, en la medida en que ésta se encuentre disponible e interoperable electrónicamente, caso en el cual deberá ser puesta a disposición del declarante al acceder al formulario electrónico para facilitar el proceso de declaración, y

c) La publicación de las declaraciones por el Consejo para la Transparencia, la Contraloría General de la República y los diversos órganos que deban publicarlas conforme a lo establecido por la ley N° 20.880 y el Párrafo 4° de este reglamento. Para estos efectos, cada sistema disponibilizará a dichos órganos los datos no reservados o secretos de las declaraciones en formato de datos reutilizables, tales como JSON, XML, CSV u otros similares que establezcan las normas técnicas dictadas al amparo de la ley N° 19.799 y utilizando el esquema correspondiente del Catálogo Abierto de Esquemas y Metadatos publicado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Los datos reservados o secretos en ninguna circunstancia serán disponibilizados y quedarán en la exclusiva custodia de los órganos encargados de la fiscalización.

Respecto de los sujetos señalados en los numerales 1° a 12 y 19 del artículo 2° del presente reglamento, el sistema de información será determinado y administrado por la Contraloría General de la República. En este caso, el sistema deberá permitir la delegación de las funciones que correspondan al jefe superior

del servicio.

Artículo 6°.- De la declaración en papel. Excepcionalmente, en caso que el formulario electrónico no esté implementado o habilitado según lo establecido en el artículo siguiente, será admisible la presentación de la declaración de intereses y patrimonio, o su respectiva actualización, en papel.

Para esos efectos, el declarante deberá completar el formulario contenido en el artículo 40 de este reglamento, en papel, presentando su declaración en tres ejemplares, que serán autenticados por el ministro de fe del órgano o servicio a que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario público. La declaración se entenderá efectuada una vez recibida la declaración en papel por el respectivo ministro de fe del órgano o servicio.

Un ejemplar de la declaración deberá ser remitido al órgano al que corresponda fiscalizarla conforme a la ley, para su custodia, archivo, consulta y publicación; otro ejemplar se depositará en la oficina de personal del órgano o servicio al que pertenezca el declarante o ante la autoridad encargada de ejercer el rol de depositario, según corresponda, y otro quedará en poder del declarante.

Las declaraciones realizadas en papel, debidamente autenticadas, tendrán igual valor que las realizadas en formato electrónico.

Artículo 7°.- Casos en que procede la declaración en papel. Se entenderá que el formulario electrónico no se encuentra implementado o habilitado cuando no se encuentre disponible por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o no existan las condiciones técnicas básicas que permitan declarar de manera electrónica, caso en el cual se deberá realizar la declaración en papel conforme al artículo anterior.

Superada la situación de fuerza mayor o caso fortuito, las declaraciones que hubieren sido efectuadas en papel deberán ser realizadas nuevamente a través del formulario electrónico.

El jefe superior del órgano o servicio respectivo certificará, mediante resolución fundada, la concurrencia y el cese del caso fortuito o fuerza mayor a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados desde que tome conocimiento de aquellos.

Artículo 8°.- De los deberes del jefe superior del servicio. Tratándose de la Administración del Estado, el jefe superior del servicio tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, el jefe superior del servicio deberá remitir electrónicamente las declaraciones y sus actualizaciones a la Contraloría General de la República, mediante el sistema de información que las contenga, dentro de los treinta días corridos posteriores a que tome conocimiento de ellas. Para estos efectos, el sistema notificará vía correo electrónico al jefe superior del servicio, o a quienes éste delegue dicha facultad, con un reporte de periodicidad máxima diaria informando de las declaraciones por remitir. Para efectuar tal remisión el sistema deberá desplegar las declaraciones ordenadas según antigüedad, permitiendo la remisión de manera individual o masiva.

En el mismo plazo señalado en el inciso anterior, el jefe superior del servicio deberá informar a la Contraloría General de la República de las infracciones a la obligación de declarar.

Tratándose de los sujetos obligados que no se encuentren sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, las declaraciones quedarán a disposición del órgano a que corresponda fiscalizarlas una vez efectuadas por el declarante a través del sistema de información que corresponda.

Párrafo 4° De la publicidad de las declaraciones

Artículo 9°.- Publicidad de las declaraciones. Las declaraciones de intereses y patrimonio serán públicas y revestirán, para todos los efectos legales, la calidad de declaraciones juradas. Lo anterior, sin perjuicio de la protección de datos contemplada en el artículo 6° de la ley N° 20.880 y lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 10.- Protección de datos personales. Se mantendrán en reserva los datos sensibles del declarante, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, tales como aquellos que permitan identificar su afiliación a partidos o movimientos políticos, su participación en iglesias o entidades religiosas, su orientación sexual, su origen racial o su estado de salud o discapacidad.

Además, se mantendrán en reserva los datos personales de rol único nacional; el domicilio señalado en la individualización; la dirección, el rol de avalúo, la foja y el número de inscripción de inmuebles que se individualicen como domicilio, y la placa patente de vehículos.

Lo preceptuado en los incisos precedentes será también aplicable a los datos que se declaren respecto del cónyuge o conviviente civil, los hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y personas sujetas a tutela o curatela de éste. Los datos de individualización de menores de edad también se mantendrán en reserva.

Los datos reservados conforme a este reglamento no podrán ser publicados ni divulgados y sólo podrán ser conocidos por las personas que en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras o sancionatorias accedan a ellos, quienes deberán guardar reserva de tal información.

Artículo 11.- Portales de acceso a las declaraciones. Las declaraciones de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° y 13 a 20 del artículo 2° de este reglamento, se encontrarán disponibles en el sitio electrónico mediante el cual la institución respectiva da cumplimiento a los deberes de transparencia activa que le impone el artículo 7° de la ley N° 20.285. Los órganos no sujetos al artículo 7° de la referida ley, deberán publicar las declaraciones en el sitio electrónico institucional de forma que permita su fácil acceso.

Del mismo modo, la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia pondrán las declaraciones de los sujetos referidos en el inciso anterior a disposición de la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables.

Para dar cumplimiento a esta obligación, se utilizarán únicamente los datos que disponibilicen los órganos fiscalizadores de conformidad al artículo 5° de este reglamento.

Las declaraciones se deberán mantener publicadas mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese en sus funciones. Transcurrido dicho plazo, las declaraciones no deberán continuar publicadas en ninguno de los portales de que trata este artículo. Para ello, quienes se desempeñen como jefes superiores de servicio en los respectivos órganos o servicios, informarán dicho cese a la Contraloría General de la República y al Consejo para la Transparencia.

Párrafo 5° Del contenido de la declaración de intereses y patrimonio

Artículo 12.- Individualización del declarante y sus parientes. La declaración deberá incluir los siguientes datos del declarante:

- a) Nombre completo;
- b) Rol único nacional;

- c) Estado civil y régimen patrimonial, si corresponde;
- d) Domicilio en Chile o en el extranjero;
- e) Profesión u oficio;
- f) Órgano o servicio en el que se desempeña;
- g) Cargo o función y lugar en que se desempeña en Chile o en el extranjero;
- h) Grado jerárquico o asimilación a grado o remuneración;
- i) Fecha de asunción del cargo.

Asimismo, deberá declarar el nombre completo y rol único nacional de su cónyuge o conviviente civil, de sus hijos sujetos a patria potestad cuyos bienes estén sometidos a la administración del declarante y de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela.

Tratándose de los sujetos señalados en los numerales 1° a 4° y 13 a 20 del artículo 2° de este reglamento, deberá declararse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en el segundo grado tanto por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 11 de este reglamento sólo se publicará el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales del Ministerio Público, de los jueces de los juzgados de garantía y de los tribunales de juicio oral en lo penal, los datos de los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en carácter de secreta.

Asimismo, deberán incluirse los datos de la declaración tales como la fecha, el lugar donde se realiza y el tipo de declaración.

Artículo 13.- Singularización de actividades del declarante. Los sujetos obligados deberán singularizar las actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia que realicen o en que participen a la fecha de la declaración y que hayan realizado o en que hayan participado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo, sea o no que el declarante reciba, o haya recibido, una remuneración por aquellas.

La singularización de cada una de dichas actividades deberá incluir el rubro, área o tipo de actividad desarrollada.

Además, respecto de las actividades que el declarante realice a la fecha de la declaración se deberá señalar:

- a) Período durante el que se han desarrollado, señalando la fecha de inicio;
- b) La percepción o no de una remuneración;
- c) Nombre o razón social y rol único nacional de la persona o entidad para la que se realizan tales actividades, y
- d) En el caso de las actividades gremiales o de beneficencia, deberá indicarse, además, la naturaleza del vínculo y el objeto de la entidad para la cual se desarrollan las actividades.

Artículo 14.- Singularización de bienes inmuebles. Los sujetos obligados deberán singularizar los bienes inmuebles de los cuales sean propietarios, situados en el país o en el extranjero, sea que los mantengan en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Asimismo, deberán declarar los inmuebles sobre los cuales ejerzan otros derechos reales distintos de la propiedad.

Respecto de los inmuebles ubicados en Chile, se deberá señalar:

- a) Su rol de avalúo fiscal;
- b) Su valor de avalúo fiscal;
- c) Conservador de Bienes Raíces en que se encuentra inscrito, con indicación de su número, fojas y año;

d) Región y comuna en donde se ubica;  
e) Dirección del inmueble;  
f) Forma de propiedad que se ejerce sobre él;  
g) Su fecha de adquisición;  
h) Litigios, e  
i) Las prohibiciones, hipotecas, embargos, usufructos, servidumbres, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de los datos de sus respectivas inscripciones.

Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, se deberá señalar:

a) País y ciudad en donde se ubica;  
b) Dirección del inmueble;  
c) Su fecha de adquisición;  
d) Forma de propiedad que se ejerce sobre él, y  
e) Valor corriente en plaza, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271.

Artículo 15.- Singularización de derechos de aprovechamiento de aguas. Los sujetos obligados deberán singularizar los derechos de aprovechamiento de aguas de los que sean titulares, con indicación de los datos que se señalan a continuación:

a) Tipo de derecho (consuntivo o no consuntivo, permanente o eventual y continuo, discontinuo o alternado);  
b) Naturaleza del agua;  
c) Nombre del álveo o cauce del que provienen las aguas, si lo tuviere, y la región en que se ubica;  
d) Entidad que otorgó el derecho;  
e) Número y año de la resolución que concedió el derecho, y  
f) Rol del expediente.

Artículo 16.- Singularización de concesiones. Los sujetos obligados deberán singularizar las concesiones de las que sean titulares con indicación de los datos que se señalan a continuación:

a) Tipo de concesión;  
b) Órgano que la otorgó;  
c) Singularización del acto mediante el cual se otorgó la concesión, y  
d) Número y año de registro e indicación del registro en que consta, si se tratare de concesiones registrables.

Artículo 17.- Singularización de bienes muebles registrables. Los sujetos obligados deberán singularizar todos los bienes muebles sujetos a los registros establecidos por leyes o reglamentos de los cuales sean titulares, con indicación de los datos que se señalan a continuación para cada caso:

a) Vehículos motorizados:  
i. Tipo de vehículo;  
ii. Número y año de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados;  
iii. Marca;  
iv. Modelo;  
v. Año de fabricación;  
vi. Número de placa patente;  
vii. Avalúo fiscal, indicando su valor en pesos, y  
viii. Gravámenes.

b) Aeronaves:

- i. Tipo de aeronave;
- ii. Número y año de inscripción en el Registro de Aeronaves;
- iii. Marca;
- iv. Modelo;
- v. Año de fabricación;
- vi. Nombre;
- vii. Número de matrícula;
- viii. Tasación, indicando su valor en pesos, y
- ix. Gravámenes.

c) Naves y artefactos navales:

- i. Tipo de nave o artefacto naval;
- ii. Número y año de inscripción;
- iii. Año de fabricación;
- iv. Nombre;
- v. Número de matrícula;
- vi. Tonelaje;
- vii. Tasación, indicando su valor en pesos, y
- viii. Gravámenes.

d) Otros bienes muebles registrables indicando lo siguiente, si procediere:

- i. Descripción;
- i. Registro en el que consta;
- ii. Número de inscripción;
- iii. Año de inscripción, y
- iv. Valor comercial estimado en pesos.

Artículo 18.- Singularización de acciones o derechos en entidades constituidas en Chile. Los sujetos obligados deberán singularizar toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tengan en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación de los siguientes elementos:

- a) Título (derecho o acción);
- b) Nombre o razón social de la comunidad, sociedad o empresa;
- c) Rut de la persona jurídica;
- d) Giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos;
- e) Cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades;
- f) Fecha de adquisición de las acciones o derechos;
- g) El valor corriente en plaza o, a falta de este, el valor libro de la participación que tiene, y
- h) Gravámenes.

Cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) del artículo 7° de la ley N° 20.880, y los derechos y acciones de los que trata este artículo que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

Artículo 19.- Singularización de acciones o derechos en entidades constituidas

en el extranjero. Los sujetos obligados deberán singularizar los derechos o acciones que tengan en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando los siguientes elementos:

- a) Título (derecho o acción);
- b) País;
- c) Nombre o razón social de la entidad;
- d) fecha de adquisición;
- e) Valor corriente en plaza;
- f) Cantidad de acciones y/o porcentaje que tiene el declarante en dichas entidades, y
- g) Gravámenes.

Cuando los derechos o acciones de los que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) del artículo 7° de la ley N° 20.880, y los derechos y acciones de los que trata este artículo que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

Artículo 20.- Singularización de valores. Los sujetos obligados deberán singularizar los valores que tengan, distintos de aquellos señalados en los artículos 18 y 19 del presente reglamento, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, indicando los siguientes elementos:

- a) Título o documento;
- b) Nombre o razón social de la entidad emisora de los valores;
- c) País en que se emitieron los valores;
- d) Fecha de adquisición;
- e) Cantidad que representa;
- f) Tipo de moneda;
- g) Valor corriente en plaza, y
- h) Gravámenes.

Artículo 21.- Singularización de los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores. Los sujetos obligados deberán singularizar el o los contratos de mandato especial de administración de cartera de valores que mantengan conforme a lo establecido en el Capítulo 2° del Título III de la ley N° 20.880, con indicación de los datos que se señalan a continuación:

- a) Razón social y Rut de la persona jurídica mandataria;
- b) Fecha de celebración del contrato de mandato especial de administración de cartera de valores;
- c) Notaría pública o consulado de Chile donde fue otorgado, según corresponda, y
- d) Valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

Artículo 22.- Singularización del pasivo. Los sujetos obligados deberán enunciar el conjunto global del pasivo que mantengan, en su equivalente en pesos, siempre que en total ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias

mensuales. Además, deberán declarar el monto, tipo de obligación y el nombre del acreedor de cada deuda que, individualmente considerada, supere las cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- Singularización de los bienes del cónyuge o conviviente civil. Los sujetos obligados que se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, o tengan un acuerdo de unión civil vigente bajo el régimen de comunidad de bienes, deberán singularizar los bienes de su cónyuge o conviviente civil en los mismos términos que dispone este reglamento respecto del declarante.

Si el sujeto obligado está casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o es conviviente civil sujeto al régimen de separación de bienes, la declaración de los bienes del cónyuge o conviviente civil será voluntaria. También será voluntaria la declaración de los bienes de la cónyuge casada bajo el régimen de sociedad conyugal que conformen el patrimonio al que se refieren los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

En los casos previstos en el inciso anterior, el declarante deberá contar con el consentimiento, expreso y por escrito, de su cónyuge o conviviente civil para declarar sus bienes, lo que deberá indicar en su declaración.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, el sujeto obligado deberá singularizar en su declaración las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca de su cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos que dispone este reglamento respecto del declarante.

Artículo 24.- Singularización de los bienes de los hijos sujetos a patria potestad y personas bajo tutela o curatela del declarante. Los sujetos obligados deberán singularizar los bienes de sus hijos sujetos a su patria potestad, y los de las personas que se encuentren bajo su tutela o curatela, en los mismos términos que dispone este reglamento respecto del declarante.

La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

Artículo 25.- Declaración voluntaria de otras posibles fuentes de conflicto de intereses. Los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, tales como actividades no comprendidas en el período de doce meses anteriores a la declaración, enunciación del pasivo contraído por el declarante por un monto igual o inferior a cien unidades tributarias mensuales, individualización de parientes no comprendidos en el artículo 12 de este reglamento, o bienes muebles distintos de los comprendidos en el artículo 17 del mismo.

#### Párrafo 6° Del procedimiento sancionatorio

Artículo 26.- Inicio del procedimiento sancionatorio. Las infracciones al deber de efectuar las declaraciones de intereses y patrimonio, y su actualización, en forma íntegra, veraz y oportuna, serán sancionadas por el órgano que corresponda según el estatuto respectivo del declarante, pudiendo iniciarse el procedimiento sancionatorio de oficio o mediante denuncia fundada de cualquier interesado.

Las reglas de procedimiento previstas en este párrafo tendrán aplicación supletoria respecto de aquellas normas especiales que rijan a los respectivos órganos que señala el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880.

Artículo 27.- Denuncia fundada. Las infracciones al deber referido en el artículo anterior podrán ser denunciadas por cualquier interesado, de manera fundada, ante el órgano al que corresponda controlar su cumplimiento.

Se entenderá que una denuncia es fundada si a lo menos incluye los siguientes antecedentes:

- a) Nombre completo del denunciante;
- b) Lugar y fecha de la denuncia;
- c) Individualización del denunciado y órgano al cual pertenece;
- d) Fecha de la declaración de intereses y patrimonio a la cual se refiere la denuncia, si corresponde;
- e) Actos u omisiones que constituyen la infracción, y
- f) Domicilio o correo electrónico del denunciante.

A solicitud del denunciante, el órgano respectivo deberá mantener en reserva nombre completo de aquel y su domicilio o correo electrónico cuando concurra algunas de las causales contenidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Si la denuncia no cumple con dichos requisitos, el órgano al que corresponda supervisar el cumplimiento del deber referido en el artículo anterior requerirá al denunciante que proceda a corregir la denuncia, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para ello, mediante comunicación al domicilio o correo electrónico informado. Si al término de ese plazo no se hubiere corregido o complementado la denuncia, ésta se entenderá desistida. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades del órgano fiscalizador de iniciar de oficio un procedimiento sancionatorio si estima que existe mérito para ello.

Artículo 28.- **Apercibimiento.** Admitida a tramitación la denuncia o iniciado de oficio el procedimiento sancionatorio por el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio, éste apercibirá al denunciado para que realice la declaración o la rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada dirigida a su domicilio. Esta notificación se entenderá efectuada a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la oficina de correos correspondiente al domicilio del notificado. Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina del órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento, si el denunciado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el denunciado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.

Artículo 29.- **Formulación de cargos.** Si dentro del plazo de apercibimiento otorgado para realizar o rectificar su declaración, el denunciado no lo hiciere, el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio, formulará cargos en su contra, debiendo indicar a lo menos lo siguiente:

- a) Los hechos u omisiones constitutivos de la infracción imputada y cómo éstos constan en los antecedentes recabados;
- b) Las normas que se estiman infringidas;
- c) El rango de sanciones que puede imponerse en caso de establecerse la responsabilidad;
- d) El plazo para formular sus descargos, y
- e) La posibilidad de que se abra un período probatorio, su duración y el derecho que tiene de solicitarlo y aportar pruebas.

La formulación de cargos deberá ser notificada al denunciado a su correo electrónico institucional, o personalmente en su lugar de labores habituales dentro del órgano o servicio correspondiente. En caso de no ser posible ninguna de ambas comunicaciones, los cargos deberán notificarse por carta certificada dirigida a su

domicilio.

Artículo 30.- Descargos. El denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles para contestar los cargos formulados en su contra. En esta presentación deberá indicar lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho de sus alegaciones;
- b) Las circunstancias o antecedentes que le eximen o atenúan la responsabilidad que se le imputa, o niegan la participación, la ocurrencia de los hechos o que éstos constituyan infracción, y
- c) La solicitud de apertura de un período probatorio y las pruebas que rendirá, si correspondiere.

Artículo 31.- Período probatorio. Recibidos los descargos, y en caso de que el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio lo considere necesario, deberá abrirse un período probatorio de ocho días hábiles, en el que serán admisibles todos los medios probatorios.

La prueba será apreciada por el órgano antes referido según las reglas de la sana crítica.

Artículo 32.- De las sanciones. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, el órgano encargado de verificar el cumplimiento de las normas sobre declaración de intereses y patrimonio, deberá dictar su resolución final o bien proponer al jefe de servicio, según corresponda, mediante resolución fundada, la aplicación de una multa a beneficio fiscal.

Una vez concluido el procedimiento sancionatorio, la aplicación de la multa, si procede, se hará efectiva por quien deba aplicarla según las disposiciones de la ley N° 20.880 y de conformidad al estatuto constitucional y legal correspondiente al sujeto infractor.

En la determinación del monto de la multa aplicable deberá considerarse la gravedad de la infracción y la reiteración de infracciones por el mismo sujeto.

La multa aplicable se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

El incumplimiento del deber de realizar o actualizar la declaración de intereses y patrimonio mantenido por un período superior a cuatro meses, contado desde la notificación de la resolución que impone la sanción, será considerado falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o el cese de funciones del sujeto infractor, cuando ello corresponda conforme al estatuto constitucional y legal aplicable.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederán los recursos establecidos en la ley N° 20.880.

Párrafo 7° Del mandato especial de administración de cartera de valores

Artículo 33.- Normas aplicables al mandato especial. Quienes en virtud de lo establecido en los artículos 23 y 26 de la ley N° 20.880 celebren un contrato de mandato especial de administración de cartera de valores, se regirán por lo establecido en dicha ley y en este reglamento y, supletoriamente, por las normas generales aplicables al mandato civil contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 34.- Prohibición de comunicación. La autoridad que haya constituido un mandato especial deberá abstenerse de ejecutar cualquier clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el

mandatario, con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio encomendado o una parte de él.

Asimismo, se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de éste, así como comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo, en los términos del artículo 39 de la ley N° 20.880. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del mandatario de entregar información al mandante en los términos establecidos en los artículos 33, 36 y 38 de la referida ley.

Excepcionalmente, se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a la ley N° 20.880.

Artículo 35.- Terminación del mandato. Terminado el mandato especial por alguna de las causales señaladas en el artículo 42 de la ley N° 20.880, cesarán también las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la referida ley.

La terminación del mandato obligará al mandatario saliente a rendir cuenta de su gestión al mandante, como asimismo al mandante a designar un nuevo mandatario a la brevedad, en caso de permanecer vigente su obligación de constituir el mandato especial. El mandante no podrá en ningún caso relevar al mandatario saliente de su obligación de rendir cuenta.

La cuenta deberá rendirse en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde el término del mandato. Dicha cuenta se regirá por lo establecido en la referida ley y en las disposiciones de este párrafo.

Artículo 36.- Contenido de la cuenta. La cuenta se rendirá por escrito y en forma fundada, debiendo indicar, a lo menos:

- a) El inventario inicial de los activos entregados en mandato;
- b) El inventario final de los activos que conforman el mandato;
- c) Los ingresos y egresos del período de duración del mandato. Respecto de los egresos, la cuenta deberá especificar aquellos que percibió el mandatario y sus personas relacionadas, indicando el concepto respectivo, esto es, si correspondió a la remuneración a favor del mandatario, a comisiones por intermediación, derechos de bolsa o asesorías entre otros, y
- d) El total de pérdidas o ganancias generadas durante el mandato.

Además, la cuenta deberá incluir la información mínima que, conforme al artículo 38 de la ley N° 20.880, hubiera definido la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conjuntamente, mediante norma de carácter general, para la cuenta anual del mandatario.

El mandatario saliente deberá remitir la cuenta al mandante por carta certificada dirigida a su domicilio, entregando copia de la misma, por cualquier vía, a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.

Artículo 37.- Publicidad de la cuenta. La cuenta rendida deberá ser publicada en el plazo más breve posible, en el sitio electrónico a que se refiere el inciso primero del artículo 11 del presente reglamento, con resguardo de los datos sensibles, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.628.

Párrafo 8° Disposiciones finales

Artículo 38.- Derógase el decreto supremo N° 99, de 16 de junio del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Declaración de Intereses de las Autoridades y Funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo 39.- Derógase el decreto supremo N° 45, de 17 de marzo del año 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento para la Declaración Patrimonial de Bienes de la ley N° 20.088.

Artículo 40.- Apruébase el siguiente formulario para efectuar las declaraciones de intereses y patrimonio:

DECLARACIÓN DE INTERESES Y PATRIMONIO PARA FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES

I. DATOS DE LA DECLARACIÓN

FECHA DE LA DECLARACIÓN	TIPO DE DECLARACIÓN
REGIÓN (DECLARACIÓN EN CHILE)	COMUNA (DECLARACIÓN EN CHILE)
CIUDAD (DECLARACIÓN EN EL EXTRANJERO)	PAÍS (DECLARACIÓN EN EL EXTRANJERO)

II. DATOS DEL/LA DECLARANTE

DATOS PERSONALES		
R.U.N. (RESERVADO)	NOMBRES	APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO	PROFESIÓN/OFICIO	ESTADO CIVIL
RÉGIMEN PATRIMONIAL	DOMICILIO	

DATOS DEL/LA CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL		
R.U.N. (RESERVADO)	NOMBRES	APELLIDO PATERNO
APELLIDO MATERNO		
DECLARA BIENES DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL (Ha obtenido el consentimiento expreso y por escrito del cónyuge o conviviente civil en caso de tener régimen separación de bienes o participación en los gananciales? (Siempre deben declararse los bienes del cónyuge casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o conviviente civil ha pactado comunidad de bienes, con exclusión de los bienes de la cónyuge, administrados por ella de conformidad con los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil)		
SI	NO	

DATOS DE LA ENTIDAD POR LA QUE DECLARA		
SERVICIO/ENTIDAD	CARGO O FUNCIÓN	GRADO O RENTA MENSUAL
TIPO DE MONEDA	FECHA DE ASUNCIÓN EN EL CARGO	REGIÓN DE DESEMPEÑO EN CHILE
COMUNA DE DESEMPEÑO EN CHILE	PAÍS DE DESEMPEÑO EN EL EXTRANJERO	CIUDAD DE DESEMPEÑO EN EL EXTRANJERO

JEFE/A DE SERVICIO ¿Es Ud. Jefe/a de Servicio o alguno de los sujetos señalados inciso 3° del artículo 7° de la ley N° 20.880? En caso de serlo, debe declarar parientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la línea colateral en segundo grado por consanguinidad como por afinidad, que se encuentren vivos.		
SI	NO	

DATOS PARIENTES		
R.U.N. (OPCIONAL Y RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO (SI ES MENOR)

DATOS PARIENTES		
R.U.N. (OPCIONAL Y RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO (SI ES MENOR)

DATOS PARIENTES		
R.U.N. (OPCIONAL Y RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO (SI ES MENOR)

DATOS PERSONAS SUJETAS A TUTELA O CURATELA		
R.U.N. (RESERVADO)	NOMBRES (RESERVADO SI ES MENOR)	APELLIDO PATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)
APELLIDO MATERNO (RESERVADO SI ES MENOR)	TIPO RELACIÓN	



III. INTERESES Y PATRIMONIO

1. Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe

ACTIVIDADES EN QUE HAYA PARTICIPADO EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES	
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL, ECONÓMICA, GREMIAL O BENEFICENCIA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD
NATURALEZA DEL VÍNCULO (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	OBJETO DE LA ENTIDAD (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ NO

ACTIVIDADES EN QUE HAYA PARTICIPADO EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES	
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL, ECONÓMICA, GREMIAL O BENEFICENCIA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD
NATURALEZA DEL VÍNCULO (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	OBJETO DE LA ENTIDAD (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ NO

ACTIVIDADES QUE REALIZA O EN QUE PARTICIPA A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN	
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL, ECONÓMICA, GREMIAL O BENEFICENCIA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD
NATURALEZA DEL VÍNCULO (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)	OBJETO DE LA ENTIDAD (Aplica solo para actividades gremiales o de beneficencia)
FECHA DE INICIO	CLASIFICACIÓN (remunerada y no remunerada)
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL BENEFICIARIO	R.U.N. (RESERVADO) O R.U.T. DEL BENEFICIARIO
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ NO

ACTIVIDADES QUE REALIZA O PARTICIPA EL/LA CÓNYUGE O CONVIVIENTE CIVIL A LA FECHA DE LA DECLARACIÓN	
TIPO DE ACTIVIDAD (PROFESIONAL, LABORAL O ECONÓMICA)	RUBRO, ÁREA O TIPO DE ACTIVIDAD
FECHA DE INICIO	CLASIFICACIÓN (remunerada y no remunerada)
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL BENEFICIARIO	R.U.N. (RESERVADO) O R.U.T. DEL BENEFICIARIO
¿CONSIDERA ESTA INFORMACIÓN DATO SENSIBLE CONFORME A LA LEY 19.628?	SÍ NO

2. Bienes inmuebles

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
RÓL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVÁMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	



BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
<b>PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)</b>		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
<b>LITIGIOS</b>		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	

3. Derecho de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

4. Bienes muebles registrables

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES
VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

AERONAVES		
TIPO DE AERONAVE	NOMBRE	N° DE MATRÍCULA





MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN
N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN	TASACIÓN
GRAVÁMENES		

<b>NAVES O ARTEFACTOS NAVALES</b>		
TIPO DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	N° DE MATRÍCULA
AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
TASACIÓN	GRAVÁMENES	TONELAJE

<b>OTROS BIENES MUEBLES REGISTRALES</b>		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN PESOS	TIPO O NOMBRE DEL REGISTRO	

5. Derechos o acciones, de cualquier naturaleza, en entidades constituidas en Chile como en el extranjero

<b>DERECHOS O ACCIONES EN ENTIDADES CONSTITUIDAS EN CHILE O EN EL EXTRANJERO</b>		
TÍTULO (DERECHO O ACCIÓN)	CANTIDAD/PORCENTAJE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
R.U.T. (CUANDO PROCEDA)	GIRO REGISTRADO EN SII (SI POSEE)	FECHA DE ADQUISIÓN
VALOR CORRIENTE EN PLAZO O VALOR LIBRO	GRAVÁMENES	PAÍS

Tiene Ud. la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045)	SI
	NO

5.1. BIENES INMUEBLES DE LA ENTIDAD (Por cada sociedad en que tenga la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045))

<b>BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE</b>		
REGION	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
<b>PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)</b>		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
<b>LITIGIOS</b>		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

<b>BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO</b>		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	



5.2. DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y CONCESIONES DE LA ENTIDAD (Por cada sociedad en que tenga la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045))

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

5.3. VALORES DE LA ENTIDAD QUE SE TRANSEN O NO EN LA BOLSA, TANTO EN CHILE COMO EN EL EXTRANJERO (Por cada sociedad en que tenga la calidad de controlador (Artículo 97° de la Ley N° 18.045) o influye decisivamente en la administración o en la gestión (Artículo 99° de la Ley N° 18.045))

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

6. Valores que se transen o no en bolsa tanto en Chile como en el extranjero

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAÍS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

7. Contrato de mandato especial de administración de cartera de valores

CONTRATOS	
RAZÓN SOCIAL DEL MANDATARIO	R.U.T.
FECHA CELEBRACIÓN	NOTARÍA O CONSULADO
VALOR COMERCIAL GLOBAL DE LA CARTERA DE ACTIVOS	



8. Pasivos

<b>PASIVO GLOBAL (SOLO SI ES MAYOR A 100 UTM)</b>	
MONTO GLOBAL EN PESOS	
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM</b>	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM</b>	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM</b>	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	

9. Otras fuentes de conflicto de intereses

OTRAS FUENTES

IV. PATRIMONIO DEL/LA CÓNYUGE CASADO/A BAJO UN RÉGIMEN DISTINTO A SOCIEDAD CONYUGAL O CONVIVIENTE CIVIL QUE HA PACTADO SEPARACIÓN DE BIENES (Cuenta con su consentimiento expreso y por escrito)

1. Bienes inmuebles

<b>BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE</b>		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
<b>PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)</b>		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
<b>LITIGIOS</b>		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

<b>BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE</b>		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
<b>PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)</b>		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
<b>LITIGIOS</b>		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	



BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	

2. Derecho de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

3. Bienes muebles registrables

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

AERONAVES		
TIPO DE AERONAVE	NOMBRE	N° DE MATRÍCULA
MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN
N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN	TASACIÓN
GRAVÁMENES		

NAVES O ARTEFACTOS NAVALES		
TIPO DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	N° DE MATRÍCULA
AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
TASACIÓN	GRAVÁMENES	TONELAJE

OTROS BIENES MUEBLES REGISTRALES		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN PESOS	TIPO O NOMBRE DEL REGISTRO	



4. Derechos o acciones, de cualquier naturaleza, en entidades constituidas en Chile como en el extranjero

DERECHOS O ACCIONES EN ENTIDADES CONSTITUIDAS EN CHILE		
TÍTULO (DERECHO O ACCIÓN)	CANTIDAD/PORCENTAJE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
R.U.T. (CUANDO PROCEDA)	GIRO REGISTRADO EN SII (SI POSEE)	FECHA DE ADQUISICIÓN
VALOR CORRIENTE EN PLAZO O VALOR LIBRO	GRAVÁMENES	PAÍS

5. Valores que se transen o no en bolsa tanto en Chile como en el extranjero

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAIS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAIS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

6. Pasivos

PASIVO GLOBAL (SOLO SI ES MAYOR A 100 UTM)	
MONTO GLOBAL EN PESOS	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
INDIVIDUALIZACIÓN DE CADA DEUDA MAYOR A 100 UTM	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	

V. PATRIMONIO DE HIJOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD CUYOS BIENES ADMINISTRE Y DE PERSONAS BAJO SU TUTELA O CURATELA

1. Bienes inmuebles

BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	



BIEN INMUEBLE SITUADO EN CHILE		
REGIÓN	COMUNA	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	AÑO
ROL DE AVALÚO (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	AVALÚO FISCAL
FECHA DE ADQUISICIÓN	FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?
PROHIBICIONES Y GRAVÁMENES (HIPOTECAS, EMBARGOS, USUFRUCTOS Y OTROS)		
TIPO (PROHIBICIÓN/GRAVAMEN)	FOJAS (RESERVADA SI ES DOMICILIO)	N° DE INSCRIPCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
AÑO	CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES	
LITIGIOS		
TRIBUNAL	ROL DE LA CAUSA	

BIEN INMUEBLE SITUADO EN EL EXTRANJERO		
PAÍS	CIUDAD	DIRECCIÓN (RESERVADA SI ES DOMICILIO)
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	TIPO DE MONEDA	FECHA DE ADQUISICIÓN
FORMA DE PROPIEDAD	¿ES SU DOMICILIO?	

2. Derecho de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	AÑO DE RESOLUCIÓN	ENTIDAD EMISORA
TIPO DE DERECHO	NATURALEZA DEL AGUA	NOMBRE DEL ÁLVEO O CAUCE (SI LO TUVIERE)
ROL DEL EXPEDIENTE	REGIÓN	

CONCESIONES		
ACTO QUE LA OTORGA (DECRETO/RESOLUCIÓN)	NÚMERO	AÑO
SERVICIO EMISOR	TIPO	N° REGISTRO Y AÑO (CUANDO PROCEDA)

3. Bienes muebles registrables

VEHÍCULOS MOTORIZADOS (VEHÍCULOS LIVIANOS Y PESADOS)		
TIPO DE VEHÍCULO	MARCA	MODELO
AÑO DE FABRICACIÓN	PLACA PATENTE (RESERVADO)	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN
AÑO DE INSCRIPCIÓN	AVALÚO FISCAL	GRAVÁMENES

AERONAVES		
TIPO DE AERONAVE	NOMBRE	N° DE MATRÍCULA
MARCA	MODELO	AÑO DE FABRICACIÓN
N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN	TASACIÓN
GRAVÁMENES		



NAVES O ARTEFACTOS NAVALES		
TIPO DE NAVE O ARTEFACTO NAVAL	NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	N° DE MATRÍCULA
AÑO DE FABRICACIÓN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
TASACIÓN	GRAVÁMENES	TONELAJE

OTROS BIENES MUEBLES REGISTRALES		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	N° DE INSCRIPCIÓN	AÑO DE INSCRIPCIÓN
VALOR COMERCIAL ESTIMADO EN PESOS	TIPO O NOMBRE DEL REGISTRO	

4. Derechos o acciones, de cualquier naturaleza, en entidades constituidas en Chile como en el extranjero

DERECHOS O ACCIONES EN ENTIDADES CONSTITUIDAS EN CHILE		
TÍTULO (DERECHO O ACCIÓN)	CANTIDAD/PORCENTAJE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL
R.U.T. (CUANDO PROCEDA)	GIRO REGISTRADO EN SH (SI POSEE)	FECHA DE ADQUISIÓN
VALOR CORRIENTE EN PLAZO O VALOR LIBRO	GRAVÁMENES	PAÍS

5. Valores que se transen o no en bolsa tanto en Chile como en el extranjero

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN CHILE		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAIS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

INSTRUMENTO O VALOR TRANSABLE EN EL EXTRANJERO		
TÍTULO O DOCUMENTO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR	PAIS EN QUE SE EMITIERON LOS VALORES
FECHA DE ADQUISICIÓN	CANTIDAD QUE REPRESENTA	TIPO DE MONEDA
VALOR CORRIENTE EN PLAZA	GRAVÁMENES	

6. Pasivos

<b>PASIVO GLOBAL (SOLO SI ES MAYOR A 100 UTM)</b>	
MONTO GLOBAL EN PESOS	
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE DEUDA MAYOR A 100 UTM</b>	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	
<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE DEUDA MAYOR A 100 UTM</b>	
TIPO DE OBLIGACIÓN O DEUDA	
MONTO ADEUDADO EN PESOS	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ACREEDOR	

DECLARANTE	MINISTRO DE FE	AUTORIDAD FISCALIZADORA
FECHA	FECHA	FECHA

Artículo transitorio.- Los sujetos obligados en actual servicio deberán

efectuar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento, durante el mes de marzo del año 2017.

Tratándose de los sujetos individualizados en el Capítulo 1° y en el Capítulo 3° del Título II de la ley N° 20.880, que ingresen a sus funciones o cesen en ellas antes de los tres o cinco meses siguientes a la publicación del presente reglamento, respectivamente, deberán efectuar declaraciones de intereses y patrimonio de conformidad a la normativa vigente antes de la publicación de la ley N° 20.880.

Los sujetos que ingresen o cesen en sus funciones con posterioridad a los tres o cinco meses señalados en el inciso anterior, según sea el caso, deberán realizar sus declaraciones conforme a la ley N° 20.880 y a este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Jorge Burgos Varela, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Patricia Silva Meléndez, Subsecretaria General de la Presidencia.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses

N° 38.649.- Santiago, 24 de mayo de 2016.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que la derogación que sus artículos 38 y 39 disponen de los decretos supremos Nos 99, de 2000, y 45, de 2006, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -que contienen los actuales reglamentos para la declaración de intereses y para la declaración patrimonial de bienes, respectivamente- sólo comenzará a surtir efecto una vez que entren en vigor las disposiciones de la ley N° 20.880 y su reglamento, esto es, tres meses después de la publicación de este último respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II de la citada ley N° 20.880, y cinco meses después de esa publicación respecto de las personas indicadas en el Capítulo 3° del mencionado título, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo primero transitorio del señalado texto legal.

Finalmente, es conveniente precisar que, en lo sucesivo, deberá inutilizar, con la firma y timbre del ministro de fe respectivo, las páginas en blanco de los instrumentos que se remitan para toma de razón, tal como se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes Nos 16.548 y 65.301, ambos de 2015, y 21.870, de 2016, de este Órgano Fiscalizador.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

Al señor  
Ministro Secretario General de la Presidencia  
Presente.



GAB. PRES. N° 002 /

**ANT.:**

**MAT.:** Instruye la adopción de buenas prácticas en materia de declaraciones de patrimonio y de intereses.

**SANTIAGO, 19 MAR. 2015**

**DE : PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

1. La Reforma Constitucional de 2005 incorporó a la Carta Fundamental un mandato de publicidad para todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado.
2. Continuando por esa senda, en enero de 2006, a través de la Ley N° 20.088, modificatoria de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se incorporó como nueva obligación para las autoridades y jefaturas de los órganos de la administración, hasta el nivel de jefe de departamento, la realización de una declaración de patrimonio, en la que deben singularizarse los activos y pasivos de las mencionadas autoridades y funcionarios. Ya en 1999, se había incorporado como obligación en la misma Ley Orgánica ya referida la realización de una declaración de intereses, en la que deben consignarse las actividades económicas y profesionales en las que participa la autoridad o el funcionario.
3. Asimismo, en 2010, por medio de la Reforma Constitucional de enero de ese año, se incorporó a la Constitución el deber de declarar sus intereses y patrimonio de forma pública de los Presidentes de la República, Ministros de Estado, diputados y senadores, y de las demás autoridades y funcionarios que señale la Ley Orgánica. Además, se estableció que dicha ley determinaría los casos y condiciones en que tales autoridades deben delegar en terceros la administración de bienes que supongan conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública o la enajenación de tales bienes.
4. A pesar de lo avanzado, y tal como señalé hace algunos días al designar el "Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de Interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción", las regulaciones legales no siempre son suficientes para ordenar la diversidad de relaciones entre lo público y lo privado. Necesitamos desarrollar también una cultura y una ética de la transparencia y la probidad que nos inspire y guíe en nuestro actuar cotidiano.
5. En este marco, instruyo a todas las autoridades de mi designación a cumplir con las siguientes buenas prácticas en materia de declaraciones de patrimonio y de intereses, así como a que ustedes repliquen estas medidas respecto de las autoridades y funcionarios que han designado.



**a. Alcance**

- i.** Aquellas autoridades y funcionarios de mi designación que actualmente y de conformidad a la ley están obligados a efectuar declaraciones de patrimonio e intereses, deberán actualizarla conforme a las condiciones establecidas en el presente instructivo.
- ii.** Aquellos funcionarios que no estando obligados actualmente a realizar declaraciones de patrimonio e intereses, incluyendo a los contratados a honorarios, que perciban regularmente un ingreso bruto igual o superior al que corresponda al tercer nivel jerárquico del respectivo Ministerio, Servicio o Gobierno Regional, también deberán efectuar dichas declaraciones conforme a las buenas prácticas aquí definidas.
- iii.** El personal de la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República que perciba un ingreso bruto igual o superior al tercer nivel jerárquico de su planta, también deberá cumplir con estas buenas prácticas, incluyendo a quien cumpla las tareas de Director (o Directora) Sociocultural, sea que perciba o no una remuneración por sus funciones.
- iv.** Del mismo modo, se aplicarán estas buenas prácticas a todos los presidentes(as), directores(as), secretarios(as) ejecutivos(as), gerentes(as) y, en general, a las personas que ejerzan los cargos directivos superiores, cualquiera sea su denominación, que actúen en representación del Estado o sus organismos, en corporaciones o fundaciones de derecho privado en que el Estado o sus organismos tengan representación o participación o realice aportes.
- v.** Del mismo modo, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado que tengan una relación de tutela o supervigilancia sobre las sociedades o empresas en que el Estado participe, tenga representación o capital o en igual proporción, para que velen porque en ellas los(las) directores(as), secretarios(as) ejecutivos(as), gerentes(as) y, en general, las personas que tenga potestad o responsabilidad directiva, cualquiera sea su denominación, que actúen en representación del Estado o sus organismos, realicen declaraciones de intereses y de patrimonio conforme a los términos del presente instructivo.
- vi.** Finalmente, instruyo al Ministro de Educación para que vele por la adopción de estas buenas prácticas en las Universidades o Instituciones de Educación Superior del Estado, por parte de sus rectores(as) y los integrantes de las juntas directivas u órganos superiores de dirección, cualquiera sea su denominación.
- vii.** En ningún caso, las presentes buenas prácticas significarán una duplicidad de obligaciones para quienes ya se encuentran sujetos por ley al deber de realizar declaraciones de intereses y patrimonio.

**b. Contenido**

- i.** Las declaraciones de patrimonio y de intereses deberán ser íntegras, esto es, completas y veraces, conteniendo la totalidad de los activos y pasivos e intereses a declararse de acuerdo con la normativa vigente y el presente instructivo.
- ii.** La declaración de intereses deberá ampliarse, además de su contenido obligatorio, a todas las actividades profesionales y económicas del declarante, sean éstas remuneradas, no remuneradas, gremiales o de beneficencia, en las que haya participado durante los dos años anteriores a la fecha de asunción en el cargo.
- iii.** La declaración de patrimonio deberá incluir la siguiente información adicional, además de su contenido legal obligatorio:
  - (1)** Para los inmuebles y vehículos motorizados situados en Chile, todo tipo de gravámenes vigentes, su tasación fiscal y su valor comercial aproximado. Tratándose de los inmuebles y vehículos motorizados situados en el extranjero, los datos necesarios para su debida singularización, indicando su valor comercial aproximado en moneda nacional.
  - (2)** Tratándose de derechos en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, el valor comercial aproximado de la participación del declarante en ella. Para las sociedades o comunidades constituidas en el extranjero, los datos necesarios para su debida singularización, así como una valorización aproximada de su participación en ella en moneda nacional.
  - (3)** Cuando los derechos o acciones de que sea titular la autoridad o funcionario declarante le permitan ser controlador de ella, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión, de conformidad al artículo 99 de la misma ley, también se indicarán los bienes inmuebles y los derechos, acciones y valores que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos del presente instructivo.
  - (4)** Tratándose del pasivo, cuando este exceda de cien unidades tributarias mensuales, se deberá expresar el tipo de obligación o deuda (crédito hipotecario, crédito de consumo, tarjeta de crédito bancaria, tarjeta de crédito o débito de casa comercial, u otro), el monto adeudado, el nombre o razón social del acreedor, el plazo de vencimiento y las garantías otorgadas.
- iv.** Además, en la declaración de patrimonio deberán incluirse los siguientes bienes o derechos sobre:



- (1) Los depósitos y cuentas bancarias, con la determinación del tipo de colocación (cuenta de ahorro a la vista, depósito a plazo, seguro de ahorro u otro), monto o saldo líquido e institución captadora.
    - (2) Las naves y aeronaves sujetas a registro, tales como lanchas, veleros, aviones o avionetas, cualquiera sea su ubicación, indicando los datos para su debida singularización y su valor comercial aproximado en moneda nacional.
  - c. Las declaraciones referidas en los literales anteriores deberán efectuarse o actualizarse antes del próximo 30 de abril. A partir del año 2016, deberán actualizarse antes de cada 11 de marzo, siempre que exista un hecho relevante que altere significativamente sus intereses o patrimonio.
  - d. El Ministerio Secretaría General de la Presidencia pondrá a disposición de las autoridades y funcionarios un sitio electrónico en el que podrán efectuar sus declaraciones, en formato de datos abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada. A dicho efecto, deberá adoptar las medidas administrativas y celebrar los convenios con los organismos que sean competentes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias. En este sitio, cualquier persona podrá consultar las declaraciones de que trata el presente instructivo.
6. Para el mejor cumplimiento de estas tareas, en cada Ministerio, servicio público y Gobierno Regional se designará, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de este instructivo, a un funcionario de planta o contrata, responsable de la implementación del mismo, su difusión y capacitación. Su designación será comunicada al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
  7. Adicionalmente, el Consejo de Auditoría Interna General de Gobierno incluirá en sus planes de auditoría la verificación de la autenticidad de los datos proporcionados por los declarantes en cada Ministerio, servicio público o Gobierno Regional.
  8. Por su parte, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado, jefes(as) de servicio e Intendentes(as) para que en sus programas anuales de capacitación incluyan, en el futuro, la instrucción y formación en materias de probidad y ética pública.
  9. Asimismo, deseo instar a aquellos órganos del Estado que gozan, o no, de autonomía, para que, adopten estas u otras buenas prácticas que, con mayor exigencia a la simplemente legal, avanzan en dar mayor transparencia frente a la ciudadanía. Por ello, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado para que, según corresponda, pongan este instructivo en conocimiento de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; el Consejo de Defensa del Estado, el Consejo Directivo del Servicio Electoral; el Consejo para la Transparencia; el Consejo de Alta Dirección Pública; el Instituto Nacional de Derechos Humanos; el Comité Sistema de Empresas o SEP de la Corporación de Fomento de la Producción; los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y el Panel Técnico creado por la ley N° 20.410.



10. Finalmente, instruyo a los Ministros y Ministras de Estado para que, según corresponda, también pongan este instructivo en conocimiento de las entidades dotadas de autonomía constitucional, tales como las Municipalidades, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Televisión, con el fin de instarlas a que adopten estas buenas prácticas.

Saluda atentamente a Ud.,



*Michelle Bachelet*  
**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Ministro del Interior y Seguridad Pública
2. Ministro de Relaciones Exteriores
3. Ministro de Defensa Nacional
4. Ministro de Hacienda
5. Ministra Secretaría General de la Presidencia
6. Ministro Secretaría General de Gobierno
7. Ministro de Economía, Fomento y Turismo
8. Ministra de Desarrollo Social
9. Ministro de Educación
10. Ministro de Justicia
11. Ministra del Trabajo y Previsión Social
12. Ministro de Obras Públicas
13. Ministro de Salud
14. Ministra de Vivienda y Urbanismo
15. Ministro de Agricultura
16. Ministra de Minería
17. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
18. Ministro de Bienes Nacionales
19. Ministro de Energía
20. Ministro del Medio Ambiente
21. Ministra del Deporte
22. Ministra del Servicio Nacional de la Mujer
23. Ministra Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
24. Gabinete Presidencial (Archivo)
25. MINSEGPRES (División Jurídica)
26. MINSEGPRES (Oficina de Partes)